

ESTATUTOS **DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**

Estatutos de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) aprobados por resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 27 de septiembre de 2016.

ÍNDICE

TÍTULO I

Denominación, constitución, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, duración y fines

TÍTULO II

De los miembros de la Sociedad y de las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio

TÍTULO III

Órganos de la Sociedad

TÍTULO IV

Patrimonio. Recursos. Ejercicio Social

TÍTULO V

Reglas de los sistemas de reparto

TÍTULO VI

Actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartados B) y C)

TÍTULO VII

Control económico-financiero

TÍTULO VIII

De los honores sociales

TÍTULO IX

Disolución de la Sociedad y destino del patrimonio resultante de la liquidación

TÍTULO X

Comisión de dictámenes y conflictos

TÍTULO XI

Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas. Conciliación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

TÍTULO I

Denominación, constitución, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, duración y fines

Artículo 1º.- Denominación y constitución

La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, en anagrama SGAE, es continuadora de la Sociedad de Autores Españoles, fundada en 1899, y de la Sociedad General de Autores de España, constituida, con la naturaleza de sociedad civil particular, el 3 de marzo de 1932. En su forma actual, se constituyó, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, como asociación sin ánimo de lucro y bajo el nombre de “Sociedad General de Autores de España”, el 18 de mayo de 1988, por transformación de la corporación del mismo nombre, creada por Ley de 24 de junio de 1941. Consta inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 82.089.

Artículo 2º.- Naturaleza

La Sociedad fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 (BOE nº 134, de 4 de junio de 1988), conforme a lo que actualmente previene el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante Ley de Propiedad Intelectual), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (modificado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y la Ley 21/2014, de 4 de noviembre), y por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 3º.- Régimen jurídico

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos:

- a) por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación;
- b) por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 5/1998, de 6 de mayo, así como cuantas otras disposiciones legales modifiquen aquel,
- c) y por las demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 4º.- Domicilio, ámbito de actuación y duración

1.- La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, en la calle Fernando VI, número 4.

2.- La actividad de la Sociedad se desarrolla en todo el territorio del Reino de España. En este ámbito podrá establecer la organización territorial que estime conveniente.

También extiende su actuación al extranjero, bien directamente o a través de agentes, delegados o representantes, bien a través de organizaciones de naturaleza análoga a la suya.

3.- La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 5º.- Fines

1.- Son fines de la Sociedad:

- a) El ejercicio y la administración de los derechos patrimoniales de autor.
- b) La promoción cultural de las obras para la revalorización y difusión del repertorio social.
- c) La defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios en los términos previstos en sus normas internas.

Artículo 5º bis.- Otras Actividades

1.- La Sociedad, directamente o por medio de otras entidades, fomentará:

- a) la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de sus miembros.
- b) la realización de actividades de formación y promoción de autores.
- c) la oferta digital legal de las obras protegidas cuyos derechos gestiona, por los medios y en los términos legalmente establecidos.

2.- La Sociedad desarrollará aquellos otros fines que pudieran ser legalmente establecidos.

Artículo 6º.- Administración de los derechos patrimoniales de autor

1.- El fin principal de esta Sociedad es la protección del autor, del editor y demás derechohabientes en el ejercicio de los siguientes derechos, mediante la eficaz gestión de los mismos:

- a) los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública –en el sentido de la Ley– de las obras literarias (orales y escritas), musicales (con o sin letra), teatrales (comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas), cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia, ya sean obras originales, ya sean derivadas de otras preexistentes (tales como las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones);
- b) en unión de alguno de los anteriores, el derecho exclusivo de transformación de tales obras con vistas a su utilización interactiva en producciones o en transmisiones de “multimedia”, analógicas o digitales;
- c) los derechos de remuneración reconocidos o que reconozcan legalmente a los autores de las aludidas obras, y en especial los previstos en los artículos 25 y 90, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de la reproducción para uso privado del copista y alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales y comunicación pública de las obras audiovisuales, todo ello en los términos expresados en las mencionadas disposiciones de la Ley.

En la gestión de los mencionados derechos, la Sociedad gozará de la legitimación prevista en el artículo 150 de la Ley.

2.- Están exceptuados de la gestión de la Sociedad los derechos exclusivos

- a) de reproducción, en forma de libro o folleto, de las mencionadas obras,
- b) y de comunicación pública de las obras literarias no incluidas, en su forma original o derivada, en una obra audiovisual, y siempre que se trate de explotaciones diferentes de las que a continuación se expresan:

- recitación o representación pública en un teatro o lugar análogo,
- emisión o retransmisión sin hilo,
- transmisión inicial por cable,
- distribución por cable de la emisión o transmisión inicial por cable en la que se hubieren difundido en origen,
- y cualquier comunicación al público que sea efectuada a partir de fonogramas o grabaciones audiovisuales de la obra literaria destinados a su publicación.

3.- Se entiende por repertorio de la Sociedad el conjunto de obras respecto de las cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión, mandato o disposición legal, alguno de los derechos objeto de su gestión.

Artículo 7º.- Promoción cultural

1.- En el desarrollo de la promoción cultural de las obras de su repertorio, la Sociedad podrá:

- a) impulsar una acción institucional, profesional, social y cultural, atendiendo actividades de formación y promoción de autores de las obras mencionadas en el apartado 1 del artículo 6º, así como mediante el fomento de la creatividad en el dominio de tales obras y la conservación y difusión del patrimonio cultural integrado por ellas, a través de centros de investigación y enseñanza, publicaciones unitarias y periódicas, y actos de todo tipo, incluso en el extranjero;
- b) contribuir a la más eficaz protección de los derechos gestionados y a la investigación, estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre tales derechos, sus técnicas de administración y su situación en el mercado, con particular atención a las industrias del ocio y entretenimiento, ya por sí sola, ya a través de cualquier fórmula de colaboración con organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Especialmente llevará a efecto este cometido en el seno de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), conforme a los principios proclamados en la Carta del Derecho de Autor y en la Declaración sobre la Gestión Colectiva de los Derechos de los Autores, elaboradas por dicha Confederación.

Artículo 8º.- Promoción de actividades de carácter asistencial

La Sociedad podrá promover, directamente o por medio de otras entidades, actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios.

Artículo 9º.- Defensa de los derechos morales y corporativos

En la defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios, la Sociedad podrá, entre otras, desarrollar las siguientes actividades:

- a) hacer valer el derecho moral, en virtud de mandato expreso o, en nombre propio, por disposición de última voluntad del autor;
- b) fijar principios y reglas deontológicas relativos a las actividades profesionales de sus socios, y
- c) desempeñar funciones arbitrales en los conflictos surgidos o que puedan surgir entre sus miembros, en materias relacionadas con los derechos de autor que gestiona y con sometimiento a lo dispuesto en su reglamento y en la Ley de Arbitraje.

Artículo 10º.- Organización y servicios

- 1.- A fin de llevar a cabo las actividades descritas en el apartado 1 del artículo 5 bis, la Sociedad podrá constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro, según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente.
- 2.- Para el mejor ejercicio de las actividades mencionadas en los artículos 5.bis 1 a) y b), 7 y 8, la Sociedad podrá, previa autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro.

Artículo 11º.- Funciones de gestión

- 1.- Para la consecución de los fines mencionados en el artículo 6 y con relación a su repertorio, la Sociedad desarrollará las siguientes funciones, bajo criterios de eficacia y economía:
 - a) la concesión de la preceptiva autorización para cualquier explotación cubierta por alguno de los derechos exclusivos expresados en el artículo 6, y la recaudación de las remuneraciones derivadas de aquella autorización, de acuerdo con lo que se previene en los artículos 12 y 13 siguientes;
 - b) la recaudación y, en su caso, fijación mediante tarifas generales, convenios sectoriales o contratos individuales, de las remuneraciones reconocidas al autor, al editor y demás derechohabientes en la Ley, así como la percepción de indemnizaciones por explotaciones no autorizadas o efectuadas con infracción de alguno de los derechos gestionados;
 - c) el reparto de los derechos recaudados y de las indemnizaciones percibidas, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos;
 - d) la conclusión de contratos de representación unilateral o recíproca con sociedades de autores, agencias y organizaciones extranjeras análogas;
 - e) la creación en el extranjero de sociedades, agencias y organizaciones de gestión de ámbito nacional o transnacional, así como su incorporación a las ya constituidas, transfiriendo en ambos casos a unas y otras la administración de su repertorio, y
 - f) cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación correcta de las obras del repertorio.
- 2.- Para dar cumplimiento a lo exigido en la normativa vigente y en los términos en ella previstos, la Sociedad participará, junto con otras entidades de gestión, en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago de los importes de los que los usuarios resulten deudores por la explotación de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 12º.- Gestión de obras de gran derecho

- 1.- En relación con las obras de gran derecho, las funciones de gestión de la Sociedad mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior consistirán:
 - en la concesión de autorizaciones individualizadas con el consentimiento de los titulares de las obras y bajo las condiciones que estos determinen, y
 - en el establecimiento de unas remuneraciones mínimas a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones.

No obstante lo anterior, la Sociedad, en determinados casos especiales, podrá conceder autorizaciones individualizadas o para un conjunto de obras sin consulta previa a sus autores o derechohabientes, siempre que estos hayan aceptado esta forma de gestión para tales casos.

- 2.- Son obras de gran derecho las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas en tanto no sean objeto de alguna de las utilidades descritas en las letras c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 13.
- 3.- Se dará el tratamiento de obras de gran derecho a las obras musicales, con o sin letra, comprendidas las especialmente compuestas para una obra audiovisual, cuando sean comunicadas públicamente en espectáculos creados para la escena, respecto de los cuales se infiera que forman parte integrante de tales espectáculos, por la ejecución de dichas obras en unidad con un desarrollo argumental o una acción dramática.

Artículo 13º.- Gestión de obras de pequeño derecho y audiovisuales

- 1.- Cuando se trate de obras de pequeño derecho y audiovisuales, las funciones expresadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 serán las de concesión de autorizaciones de explotación, establecimiento de tarifas generales que determinen las remuneraciones exigibles a los usuarios y celebración de contratos generales o normativos con organizaciones de usuarios representativas del sector correspondiente, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley.
- 2.- Se consideran obras de pequeño derecho:
- a) las obras musicales con o sin letra, comprendidas las compuestas para una obra audiovisual, salvo los casos previstos en el apartado 3 del artículo anterior;
 - b) los *ballets*, cuando sean emitidos por radio total o parcialmente;
 - c) las otras obras coreográficas, con o sin música, cuando sean emitidas por televisión, siempre que en su representación o ejecución no se exceda de quince minutos ni del cincuenta por ciento de la duración total de la obra;
 - d) las obras literarias de breve extensión, tales como los chistes y las historietas cómicas, dramatizadas o no, cuando sean utilizadas en espectáculos de diverso contenido, como los de variedades, o en un programa de radio o televisión;
 - e) los fragmentos no seriados de obras literarias o dramático-musicales, cuando sean utilizados en los espectáculos o programas aludidos en la letra d) y en una extensión que no suponga la comunicación de una versión condensada –entendiendo por ella la comunicación que mantenga intactos todos los elementos esenciales de la obra sin interrumpir la narración– ni exceda de:
 - quince minutos, en el caso de dichos espectáculos y de los programas de televisión, o de veinticinco minutos, en el caso de los programas de radio,
 - ni del veinticinco por ciento de la duración total de la obra;
 - f) cualquier obra de gran derecho cuando sea utilizada en actos de radiodifusión secundaria, tales como la retransmisión, por hilo o sin hilo, y la transmisión, en lugar accesible al público y mediante un instrumento idóneo, de la obra emitida por radio o televisión, y
 - g) cualquier clase de obras cuando sean objeto de explotación a partir de una producción de “multimedia”.

Cuando las obras musicales a las que se refiere la letra a) del presente apartado vayan a ser objeto de una autorización singular de explotación, se requerirá el consentimiento de sus titulares.

- 3.- Se consideran obras audiovisuales las obras cinematográficas y las asimiladas a estas, contempladas específicamente como tales en los contratos de la Sociedad con los usuarios y en las normas de clasificación y reparto de derechos.

Artículo 14º.- Contrato de gestión

1.- El contrato de gestión tendrá absoluta autonomía respecto de la relación de asociado que pueda vincular a su otorgante con la Sociedad, y su contenido será el siguiente:

1º El otorgante cederá en exclusiva a la Sociedad, a los solos fines de su gestión, los derechos exclusivos y los de remuneración equitativa que se mencionan en las categorías que se determinan en el siguiente ordinal 4º.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los derechos relativos a las obras de gran derecho –en el sentido del artículo 12 de los presentes Estatutos– y a las contribuciones no musicales incorporadas a una obra audiovisual, así como los derechos de remuneración equitativa que no sean transmisibles, serán objeto de mandato en exclusiva conferido a la Sociedad.

2º La cesión y, en su caso, el mandato de los derechos aludidos en el precedente ordinal 1º se extenderán a todos aquellos de los que sea titular el otorgante del contrato al tiempo de su incorporación a la Sociedad y para cualquier territorio, así como a los que adquiriera durante su vinculación con aquella, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente ordinal 3º.

3º No obstante lo establecido en el anterior ordinal 2º, el otorgante podrá limitar la cesión y, en su caso, el mandato:

- a) a una o varias de las categorías de obras, derechos y formas de explotación que se describen en el siguiente ordinal 4º y/o
- b) a los territorios de su elección.

4º Las categorías de derechos a que se refiere el ordinal anterior son las siguientes:

A) *En relación con las obras de pequeño derecho (en el sentido del artículo 13 de los Estatutos), comprendidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a las obras audiovisuales:*

Categoría primera: derechos exclusivos de autorizar su representación, ejecución, recitación, exhibición o proyección pública, su transmisión en lugar accesible al público a partir de una emisión de radiodifusión o de un programa distribuido por cable y, en general, su comunicación pública en cualquier otra forma (comprendida la efectuada por cualquier medio o procedimiento) que se realice con destino a un público presente en el lugar donde se produzca el acto de explotación.

Categoría segunda: derechos exclusivos de autorizar su emisión (por el medio de la radio o la televisión, comprendida la efectuada por satélite –incluso transfronterizo–), su transmisión (distribución) por cable inicial (o distribución por cable de programas propios del distribuidor), su retransmisión inalámbrica o por hilo (comprendida la de un programa propio de otro distribuidor por cable) y, en general, su comunicación al público en cualquier otra forma que se realice con destino a un público no presente en el lugar de origen del acto, incluso a través de redes del tipo de la Internet, incluida la realizada mediante puesta a disposición del público de manera que cada uno de los miembros de este pueda acceder a la obra desde el lugar y en el momento que elija.

Categoría tercera: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (*reproducción mecánica*) sobre soportes de sonido (*fonogramas*) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública (*ejecución mecánica*) en los términos expresados en las categorías primera y segunda que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública efectuadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría cuarta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (*reproducción mecánica*), incluso en concepto de primera fijación –comprendida la “sincronización de obras musicales”–, sobre soportes de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución –mediante venta, alquiler o préstamo– y su comunicación pública en los términos expre-

sados en las categorías primera y segunda que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública efectuadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría quinta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción sobre soportes de sonido (*fonogramas*), de imagen o de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*), incluso en concepto de primera fijación –comprendida la “sincronización” de obras musicales–, con fines publicitarios.

Categoría sexta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción en obras audiovisuales que se hayan creado con vistas a su reproducción, así como el derecho de autorizar su transformación en los términos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

Categoría séptima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción, en tanto obras preexistentes y comprendida la “sincronización” de obras musicales, en obras audiovisuales, así como el derecho de autorizar su transformación en los términos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

Categoría octava: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con: la copia privada para uso personal; con el alquiler de soportes de sonido (*fonogramas*) y de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*) en los que se hayan reproducido las obras de referencia –en su forma original o mediante su incorporación a una obra audiovisual–; y con la proyección, exhibición y transmisión pública de las mismas obras incorporadas a una obra audiovisual.

B) En relación con las obras de gran derecho (en el sentido del artículo 12 de los Estatutos):

Categoría novena: derechos exclusivos de autorizar su representación, ejecución, o recitación pública, su transmisión en lugar accesible al público a partir de una emisión de radiodifusión o de un programa distribuido por cable y, en general, su comunicación pública en cualquier otra forma (comprendida la efectuada por cualquier medio o procedimiento) que se realice con destino a un público presente en el lugar donde se produzca el acto de explotación.

Categoría décima: derechos exclusivos de autorizar su emisión (por el medio de radio o televisión, comprendida la efectuada por satélite transfronterizo), su transmisión (o distribución) por cable inicial (o de programas propios del distribuidor), su retransmisión inalámbrica o por hilo (comprendida la de un programa propio de otro distribuidor por cable) y, en general, su comunicación al público en cualquier otra forma que se realice con destino a un público no presente en el lugar de origen del acto, aun a través de redes del tipo de la Internet, incluida la realizada mediante puesta a disposición del público de manera que cada uno de los miembros de este pueda acceder a la obra desde el lugar y en el momento que elija.

Categoría undécima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (*reproducción mecánica*) sobre soportes de sonido (*fonogramas*) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública (*ejecución mecánica*) en los términos expresados en las categorías novena y décima que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública realizadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación mediante venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría duodécima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (*reproducción mecánica*), incluso en concepto de primera fijación –comprendida la “sincronización” de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima (mimos) con música–, sobre soportes de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública en los términos expresados en las categorías novena y décima que anteceden, incluidas la distribución y comunicación públicas realizadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría decimotercera: derechos exclusivos de autorizar su reproducción sobre soportes de sonido (*fonogramas*), de imagen o de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*), incluso en concepto de primera fijación –comprendida la “sincronización” de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima con música– con fines publicitarios.

Categoría decimocuarta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción, en tanto obras preexistentes y comprendida la “sincronización” de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima con música, en obras audiovisuales.

Categoría decimoquinta: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con: la copia privada para uso personal; el alquiler de soportes de sonido (*fonogramas*) y de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*) en los que se hayan reproducido las referidas obras –en su forma original o mediante su incorporación a una obra audiovisual–, y con la proyección, exhibición y transmisión pública de las mismas obras incorporadas a una obra audiovisual.

- C) *En relación con las obras audiovisuales, comprendidas las expresadas en forma de producción multimedia y excluidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a dichas obras audiovisuales.*

Categoría decimosexta: derechos exclusivos de autorizar la reproducción, en soportes de sonido e imagen, de las contribuciones literarias y de realización incorporadas a obras audiovisuales con vistas a las cuales hayan sido creadas, así como los de distribución –en forma de venta, alquiler o préstamo– y comunicación pública en los términos expresados en las categorías novena, décima y duodécima que anteceden.

Categoría decimoséptima: derecho de remuneración equitativa previsto en la Ley de Propiedad Intelectual en relación con la copia privada para uso personal de las obras de referencia.

Categoría decimoctava: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con el alquiler de soportes de sonido (*fonogramas*) y de sonido e imagen (*grabaciones audiovisuales*) en los que se hayan reproducido las referidas obras.

Categoría decimonona: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con la proyección, exhibición y transmisión pública de tales obras.

- 5º El contrato de gestión tendrá una duración de tres años prorrogables indefinidamente de año en año, salvo denuncia escrita con un preaviso de seis meses, en cuyo caso el vencimiento efectivo tendrá lugar al final del ejercicio correspondiente a la fecha de extinción del contrato.

El titular de los derechos, no obstante, podrá revocar en cualquier momento la autorización para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras o retirar los derechos o categorías de derechos o tipos de obras de su elección, mediante comunicación escrita dirigida a la Sociedad con un preaviso de seis meses. La revocación o retirada surtirán efecto al final del ejercicio correspondiente a la fecha en que haya vencido el expresado plazo de preaviso de seis meses.

- 6º Las facultades de denuncia y desistimiento mediante revocación o retirada previstas en el anterior ordinal 5º, en caso de ser parciales, se llevarán a cabo bajo las condiciones que se han establecido en el ordinal 3º.

- 7º El otorgante, durante su vinculación con la Sociedad, no podrá conceder, directa ni indirectamente, ninguna participación en los derechos derivados de la gestión contratada a empresas usuarias del repertorio en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, por virtud de cuya concesión se provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante. La Sociedad desarrollará en el Reglamento las medidas necesarias para evitar estas cesiones.

- 8º El titular otorgante deberá registrar en la Sociedad las obras sobre las que ostente algún derecho inmediatamente de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en estos Estatutos, consintiendo que la Sociedad documente de oficio esas obras, a efectos de asegurar el ejercicio de los correspondientes derechos y percepción de las remuneraciones devengadas, si tuviese conocimiento de su explotación antes de la solicitud de su registro por el otorgante.

- 9º La Junta Directiva podrá incluir en el contrato cualesquiera otros pactos y condiciones especiales con sujeción a la Ley, a los presentes Estatutos y a las normas reglamentarias, así como modificar el contenido de

los párrafos 1º y 2º del número 1 del presente artículo, en consideración a las circunstancias especiales que concurren en el otorgante.

- 2.- Cuando se trate de la adhesión de un agente, en el sentido del apartado 1 del artículo 14, el contrato será de mandato en exclusiva y se le aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas en el apartado que antecede.
- 3.- El contrato de gestión se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos. No obstante, la Sociedad no podrá resolver el contrato por causa de incumplimiento del adherido si, como consecuencia de la resolución, este quedare imposibilitado de hacer efectivos los derechos dentro del territorio español. En este caso, la Sociedad, sin perjuicio de su acción para exigir el cumplimiento, podrá reclamar del contraventor, en concepto de sanción y resarcimiento de daños y perjuicios, una cantidad no mayor del duplo de lo que hubiera percibido del usuario de no mediar el incumplimiento.

TÍTULO II

De los miembros de la Sociedad y de las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio

Capítulo I

Titulares de derechos comprendidos en la gestión de la Sociedad

Artículo 15º.- Miembros de la Sociedad: sus clases

- 1.- Son miembros de la Sociedad las personas, naturales o jurídicas, titulares de alguno de los derechos objeto de la gestión de aquella y que le hayan confiado su administración conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 2.- Se entiende por titulares: los autores y sus sucesores por causa de muerte, así como los adquirentes por actos entre vivos de derechos de autor en virtud de cesión u otro título traslativo o constitutivo de los mismos, comprendidos los licenciatarios o concesionarios en exclusiva de tales derechos, a los que se asimilan los agentes o representantes de autores de obras dramáticas, dramático-musicales o literarias que no sean miembros de la Sociedad.
- 3.- Los miembros se dividen en miembros estatutarios o socios y miembros no estatutarios o no socios, entendiéndose por estos últimos los que tengan conferida a la Sociedad la administración de sus derechos a través de cualquier forma válida y que no puedan encuadrarse en ninguno de los grupos profesionales mencionados en el artículo 16.

Artículo 16º.- Los miembros estatutarios o socios: grupos profesionales

- 1.- Los socios deberán pertenecer, al menos, a uno de los diez siguientes grupos profesionales: escritores (obras literarias); compositores (obras musicales, dramático-musicales, coreográficas y audiovisuales); letristas (de composiciones musicales); autores dramáticos; coreógrafos; mimos; directores-realizadores (de obras audiovisuales); argumentistas y guionistas (de obras audiovisuales); autores de obras no musicales creadas especialmente para producciones de “multimedia” y editores musicales.

Los socios quedarán encuadrados en uno o varios de los colegios electorales que se regulan en el artículo 46, integrándose los autores de obras para producciones de “multimedia” en el Colegio de Obras Audiovisuales.

Capítulo II

Admisión. Derechos y obligaciones

Artículo 17º.- Condiciones de admisión de los socios y de los miembros no estatutarios

- 1.- Para ser admitido como socio será necesario:

1º Ser titular de alguno de los derechos objeto de gestión por la Sociedad relativo a una obra, al menos, que haya sido explotada públicamente mediante su reproducción o comunicación.

2º Solicitar al Consejo de Dirección su incorporación a la Sociedad indicando el grupo profesional en el que pide el ingreso de los recogidos en el artículo 16 y firmar el contrato oportuno acompañando los documentos que se determinen reglamentariamente.

- 2.- Para la admisión de los miembros no estatutarios o no socios se aplicarán las condiciones expresadas en los ordinales 1º y 2º del apartado primero de este artículo, a excepción de lo relativo a la indicación del grupo profesional exigido en el ordinal 2º. Reglamentariamente se podrán establecer otras condiciones.
- 3.- Acordado el ingreso, el contrato de gestión producirá sus efectos desde la fecha de su firma por el peticionario.
- 4.- En el caso de inexactitud dolosa o falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el peticionario, este responderá frente a la Sociedad de cuantos perjuicios le haya ocasionado.

Artículo 18º.- Derechos de los socios

- 1.- Con independencia de los que se determinen en el contrato de gestión, todo socio ostenta todos los derechos que se establecen en este artículo.
- 2.- Los socios con derecho a voto tienen derecho a ser convocados, en tiempo y forma, a las reuniones de la Asamblea General, así como a asistir y participar en ellas.
- 3.- El derecho a voto en las Asambleas Generales y el derecho de sufragio activo y pasivo en la designación de los miembros de la Junta Directiva se determinarán conforme a los artículos 21 y 22 siguientes.
- 4.- Todos los socios tendrán derecho, previa solicitud, a acceder a la memoria, al balance, a la cuenta de resultados, al informe de la auditoría del último ejercicio y al informe de gestión, y a cualquier otro previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
- 5.- La rendición de cuentas se les practicará en las condiciones establecidas con carácter general para todos los miembros mediante las liquidaciones periódicas previstas en el Reglamento. En estas liquidaciones se indicará la cantidad asignada en el correspondiente reparto, la modalidad de explotación de la que esta traiga causa y los descuentos de recaudación, administración, impositivos y de cualquier otra índole que se hayan practicado, así como cualesquiera otros datos requeridos por la normativa vigente o que la Sociedad estime necesario incluir.
- 6.- Los socios tienen derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y a ser informados de los hechos que den lugar a dichas medidas, así como a que el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción sea motivado.
- 7.- Los socios tendrán derecho a formular reclamaciones y quejas contra aquellas actuaciones y/o acuerdos de la Sociedad que consideren perjudiciales para sus derechos e intereses, en los términos establecidos en el artículo 95 y en el resto del ordenamiento jurídico.
- 8.- Todos los socios tienen derecho a participar en las actividades de la SGAE con sujeción a los términos y condiciones en que aquellas se ofrezcan, así como a formular las peticiones que estimen oportunas a los Órganos de Gobierno de la entidad.
- 9.- Todo socio tiene derecho, previa solicitud, a tener información de la composición de los Órganos de Gobierno de la Sociedad, de las tarifas generales aprobadas, del Reglamento o Reglamentos, así como del informe relativo a las actividades y servicios de promoción cultural o asistencial y de defensa corporativa de sus socios realizadas en ejecución de los fines mencionados en los artículos 5, 7, 8 y 9 de los Estatutos.
- 10.- Los socios tendrán cualquier otro derecho que resulte tanto de los presentes Estatutos como del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19º.- Obligaciones de los socios

- 1.- Los socios no pertenecientes al grupo profesional de editores musicales estarán obligados, además de a cuanto se haya estipulado en el contrato de gestión, a llevar a cabo lo siguiente:

- a) Registrar en la Sociedad las obras de su creación inmediatamente después de ser puestas en explotación y, en todo caso, antes de que se lleve a cabo una utilización de aquellas mediante su reproducción o comunicación pública.

En los casos de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de obras de dominio público, deberán mencionar esta circunstancia en los documentos que utilicen para su registro.

- b) No utilizar más que un seudónimo por grupo profesional. No obstante, la Junta Directiva podrá autorizar el uso de un segundo seudónimo siempre que el socio se comprometa a no emplear más su nombre civil en el ejercicio de la profesión de que se trate. En ningún caso el seudónimo podrá representar una colectividad.
- c) No otorgar cesiones o mandatos de representación, contraviniendo los conferidos en el contrato de gestión a la Sociedad y las disposiciones de estos Estatutos.
- d) No convenir con terceros, miembros o no de la Sociedad, modos de reparto de derechos distintos de los previstos en estos Estatutos y en las normas reglamentarias.
- e) No realizar ninguna acción que pueda distorsionar la libre utilización de las obras por parte de los usuarios o provocar una injusta utilización preferencial de las obras del repertorio de la SGAE o cualquier otra acción que produzca una alteración indebida, interesada o fraudulenta de la aplicación de las normas de reparto.
- f) Suscribir los programas de utilización del repertorio de la Sociedad relativos a los actos de comunicación pública en los que haya intervenido como artista, intérprete o ejecutante o en calidad de organizador, certificando la exactitud de su contenido.
- g) Incluir en el repertorio de la Sociedad, tan pronto como les sea factible, las obras de su creación que hubiesen sido objeto de una cesión o delegación, en favor de un tercero, de los derechos comprendidos en la gestión de la entidad antes de su ingreso como socio de la misma.
- h) No realizar ningún acto que pueda dañar los intereses patrimoniales de la Sociedad o perpetrado con la intención de difamarla o hacerla desmerecer en la consideración ajena.
- i) Y, en general, cumplir cuanto les incumba en virtud del contrato de gestión, de los Estatutos y de las normas reglamentarias y de las decisiones y acuerdos de los Órganos de Gobierno.

2.- Los editores musicales están obligados:

- a) A registrar en la Sociedad las obras de las que sean derechohabientes, aunque ya lo hubiesen sido por los socios de quienes hayan adquirido los correspondientes derechos de explotación.
- b) A notificar por escrito a la Sociedad la celebración de los contratos en que funden sus derechos, con mención de su fecha y lugar de otorgamiento, nombre y domicilio de los cedentes, obras comprendidas en aquellos, duración, claves de reparto y anticipos concedidos. A requerimiento expreso de la entidad, deberán facilitar una copia de los correspondientes documentos, traducida al castellano, en su caso, y un ejemplar de la edición gráfica de las obras, que les será devuelto tan pronto como se cumpla la finalidad de la petición o se lleven a efecto las medidas necesarias para dejar constancia de los particulares del ejemplar que interese a dicha finalidad.
- c) Y a cumplir las obligaciones previstas en los apartados c), d), e), f), h) e i) del número 1 de este artículo, en la medida en que le sean imputables.

Artículo 20º.- Derechos y obligaciones de los miembros no estatutarios o no socios

- 1.- Los miembros no estatutarios o no socios, independientemente de los derechos que resulten del contrato de gestión, tendrán los siguientes:
 - a) A recibir, previa solicitud, una copia de los Estatutos y sus modificaciones, a acceder a la memoria, al balance y a las cuentas del último ejercicio, con el informe de auditoría y, en su caso, el del auditor nombrado por la minoría, de la composición de los Órganos de Gobierno y representación de la Sociedad, de las tarifas generales aprobadas y del Reglamento o Reglamentos, así como al informe relativo a las actividades y servicios de promoción cultural realizados por ella en ejecución de los fines mencionados en la letra b) del artículo 5 y en el artículo 7 de los presentes Estatutos.
 - b) El de que se les rindan cuentas de la gestión de los derechos relativos a las obras de que sea derechohabiente en condiciones de periodicidad establecidas con carácter general para todos los miembros y con base en sus liquidaciones individuales, en las que se indicará la cantidad asignada en el correspondiente reparto, la modalidad de explotación de la que este traiga causa y los descuentos de recaudación, administración, impositivos y de cualquier otra índole que se le hayan practicado, todo ello realizado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las normas reglamentarias de aplicación.
- 2.- En lo que respecta a las obligaciones de dichos miembros para con la Sociedad, se estará a lo estipulado en el contrato de gestión.

Capítulo III

Derechos políticos

Artículo 21º.- Votos en la Asamblea General

- 1.- Tendrán derecho a voto en las Asambleas Generales y comicios electorales todos los socios que disfruten del voto social y/o los votos profesionales así como los miembros no estatutarios herederos de autores que obtengan el voto social y/o votos profesionales, con las mismas condiciones económicas que los editores. Los votos profesionales pueden ser temporales o permanentes. Solo se podrá obtener un voto social por cada socio o heredero, y se ejercerá en el Colegio Profesional donde estos hayan tenido más recaudación.
2. El voto social y los votos profesionales de que dispondrá cada socio y heredero serán los que le correspondan en función de su condición de autor o editor musical, de la recaudación bruta y de la pertenencia de las obras de las que traigan causa tales derechos a las categorías de gran derecho, pequeño derecho y obras audiovisuales, conforme se determina en el Anexo A de estos Estatutos para los votos sociales y profesionales temporales y en el Anexo B para los votos profesionales permanentes.
3. Para la obtención del voto social autoral deberá tenerse en cuenta la suma de la recaudación bruta de los cuatro años inmediatamente anteriores, que deberá igualar o superar el salario mínimo interprofesional mensual (o aquel que le sustituya) vigente en el último de los cuatro años. En el caso de los editores y herederos, la suma de la recaudación bruta deberá ser cuatro veces el indicado salario mínimo interprofesional mensual (o aquel que le sustituya).
4. Para la determinación de los votos temporales se tendrá en cuenta la recaudación bruta anual obtenida en el año inmediatamente anterior al del ejercicio del derecho de voto. Para la adquisición de los votos permanentes se tendrá en cuenta la suma de las recaudaciones brutas que haya tenido el socio en los cinco años inmediatamente anteriores al ejercicio del derecho de voto que se sumarán a los ya reconocidos anteriormente.

5. La Junta Directiva podrá revisar y modificar las cantidades establecidas en los Anexos A y B, debiendo ser ratificadas por la Asamblea General siguiente. Dicha modificación surtirá efectos a partir del ejercicio social siguiente al de su aprobación. El número máximo de votos permanentes que podrá tener cada socio en cada Colegio Profesional al que pertenezca (Gran Derecho, Pequeño Derecho, Audiovisuales y Editorial) será de veinte.

El número máximo de votos temporales que cada socio podrá tener en el colegio profesional al que pertenezca (Gran Derecho, Pequeño Derecho, Audiovisuales y Editorial) será de diez.

A los efectos del voto social y votos temporales, todas las modalidades de derechos de los autores y editores se agregarán de tal manera que únicamente existirá una tabla de recaudación para los autores, editores y herederos, de conformidad con el Anexo A.

6. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo:

Se entienden por derechos las sumas de dinero que correspondan a los socios por la explotación de las obras de las que sean titulares, en el sentido del apartado 2 del artículo 15, así como las cantidades percibidas a través de la SGAE en concepto de indemnización por la utilización no autorizada de ellas u otro acto lesivo relacionado con las mismas.

7. A los efectos de este artículo se entiende por año el año natural.

Artículo 22º.- Derecho al sufragio activo y pasivo en la designación de los miembros de la Junta Directiva

- 1.- Tendrán derecho al sufragio activo en la designación de los miembros de la Junta Directiva los socios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido objeto de sanción disciplinaria que les inhabilite para el ejercicio de este derecho.
- b) Tener al menos un voto social o profesional en la modalidad de derechos y categorías de obras (gran derecho, pequeño derecho y audiovisuales) de la que traigan causa estos y según se trate de autores, editores o herederos.

- 2.- Tendrán derecho al sufragio pasivo los socios autores y editores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No haber sido objeto de sanción disciplinaria que le inhabilite para el ejercicio de este derecho.
- b) Tener al menos cinco votos profesionales permanentes en el Colegio en el que presente su candidatura.

Artículo 23º.- Situaciones especiales

La Junta Directiva podrá admitir en la Sociedad con los derechos establecidos en el artículo 20 a los autores y editores musicales que lo soliciten y cuya notoria calidad profesional justifique su incorporación a la Sociedad en las citadas condiciones.

Capítulo IV

Sección 1ª

Causas de la pérdida de la cualidad de socio

Artículo 24º.- Pérdida de la cualidad de socio

1.- La condición de socio se pierde:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento del socio persona natural.
- b) Por disolución, en el caso de socio persona jurídica.
- c) Por baja voluntaria.
- d) Por pérdida o extinción de todos los derechos que el socio tuviere confiados a la administración de la Sociedad.
- e) Por denuncia total del contrato de gestión.
- f) Por exclusión.

2.- La pérdida de la condición de socio llevará aparejada la obligación de devolver de inmediato a la Sociedad todo lo que aquel hubiere recibido de esta a cuenta de sus derechos, así como el vencimiento de las deudas que tuviere pendientes con la misma por cualquier concepto.

3.- La pérdida de la condición de socio a instancias del mismo no exime al que lo solicite del cumplimiento del contrato de gestión suscrito con la Sociedad.

Artículo 25º.- Muerte

En caso de muerte del socio, sus sucesores en los derechos confiados por el difunto a la administración de la Sociedad continuarán vinculados a esta en los términos del contrato de gestión y en calidad de miembros no estatutarios o no socios, salvo que, tratándose del fallecimiento de un socio editor musical, dichos sucesores continuasen con la empresa de edición de su causante, en cuyo caso quedarán subrogados en la posición de socio que a este correspondía y en los derechos y obligaciones inherentes a ella.

Artículo 26º.- Disolución

1.- Los editores, personas jurídicas, que hayan sido disueltos conservarán su condición de socio durante el período de liquidación, si lo hubiere, hasta que se produzca la cesión total de los derechos que hubieren confiado a la gestión de la Sociedad o la adjudicación de los mismos a los partícipes de aquellos en pago de sus cuotas en el haber social líquido.

Dichos adquirentes tendrán la condición de socios si reúnen los requisitos establecidos en los Estatutos.

2.- En los casos de fusión o absorción y en cualquier otro de cesión global del activo y pasivo, tanto la nueva entidad constituida como la absorbente y el cesionario que no tengan la cualidad de socios sustituirán a la disuelta o cedente en dicha condición, siempre que pertenezcan al grupo profesional de editores musicales. En caso de no pertenecer al grupo profesional de editores musicales, quedarán incorporados a la Sociedad como miembros no socios sin poder ejercer los derechos recogidos en los artículos 21 y 22 de los presentes Estatutos y bajo las condiciones establecidas en el contrato de incorporación de la entidad disuelta o transmitente.

Artículo 27º.- Baja

- 1.- Todo socio puede pedir la baja en la Sociedad en cualquier momento.
- 2.- No obstante dicha baja, la Sociedad continuará en la gestión de los derechos de autor que le hubiere confiado el cesante conforme a lo estipulado en el contrato de gestión y, si este fuere denunciado de acuerdo con lo que se dispone en los ordinales 5º y 6º del artículo 14 de los presentes Estatutos, hasta el 31 de diciembre del año en que tenga efecto tal denuncia.

Durante dicho período, el cesante quedará incorporado a la Sociedad como miembro no estatutario o no socio bajo las condiciones establecidas en su contrato de gestión y con los derechos y obligaciones que resulten de dicho contrato.

Artículo 28º.- Cesiones

- 1.- Fuera del caso contemplado en el artículo 26.2, ningún socio podrá ceder, sin consentimiento escrito de la Sociedad, los derechos confiados a la gestión de la misma en perjuicio del contrato de gestión.

La Sociedad no podrá negar su consentimiento cuando la cesión vaya a efectuarse mediante la celebración de contratos de edición, coedición o subedición de obras musicales, o tenga como destino la producción y subsiguiente explotación de una obra audiovisual o la representación escénica de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas. En todos estos casos, la Sociedad conservará frente a los cesionarios la administración de los derechos relacionados con el objeto de su gestión y que correspondan al socio como consecuencia de la cesión, salvo acuerdo en contrario de la Sociedad con dicho socio al otorgarle el consentimiento.

- 2.- Los cesionarios quedarán sometidos a lo dispuesto para los no socios.

Artículo 29º.- Exclusión

- 1.- La exclusión del socio solo podrá acordarse conforme a lo dispuesto en la sección 2ª de este capítulo.
- 2.- Dicha exclusión no afectará al contrato de gestión del socio, que continuará vigente por el tiempo de duración del mismo, no pudiendo el excluido mientras tanto ejercer los derechos de los artículos 21 y 22 de los presentes Estatutos.

Sección 2ª

Régimen disciplinario. Sanciones

Artículo 30º.- Clases de faltas

- 1.- Sin contenido.
- 2.- Las faltas cometidas por los socios pueden ser leves, graves y muy graves.
- 3.- Son faltas leves:
 - a) El trato incorrecto al personal, a los Órganos de Gobierno de la SGAE o a cualquiera de los miembros de la SGAE.

- b) La negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información o documentación que realice la SGAE.
- c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones de los presentes Estatutos y del Reglamento, siempre que no sean calificados como falta grave o muy grave.

4.- Son faltas graves:

- a) La falta del debido respeto y consideración a la entidad o cualquiera de sus actividades.
- b) La descalificación realizada contra los Órganos directivos, personal de la SGAE o la propia entidad menoscabando su consideración y su prestigio y siempre que no se califique como muy grave.

5.- Son faltas muy graves:

- a) La comisión de cualquier delito doloso contra la entidad, su personal o cualquiera de sus miembros, así como contra sus patrimonios.
- b) En particular:
 - b₁ Las amenazas o coacciones realizadas contra la entidad o el personal de la SGAE.
 - b₂ La agresión o maltrato físico al personal o miembros de la SGAE.
 - b₃ Las injurias o calumnias vertidas contra la SGAE, su personal, sus miembros, su directiva o contra sus actividades o fines, realizadas con o sin publicidad.
- c) La comisión en un plazo de tres meses consecutivos de dos o más infracciones graves o cinco leves.
- d) El no abonar o impedir el cumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de una falta de conformidad con el artículo 32 de los presentes Estatutos.
- e) Dar datos falsos en el registro de cualesquiera obras.
- f) Participar de forma directa o indirecta en actividades que supongan una defraudación de los derechos de propiedad intelectual.
- g) La reproducción, adaptación, arreglo o transformación intencionado de una obra preexistente registrada en la Sociedad sin la autorización de los derechohabientes de aquella, y la usurpación de la paternidad de la misma.

En todo caso, siempre que un socio presente reclamación por cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g), el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta la identidad o similitud relevante que presente la obra denunciada con la preexistente, a petición del socio afectado y previa audiencia de la otra parte, estará facultado para adoptar cuantas medidas estime idóneas para salvaguardar los intereses de los titulares de la obra preexistente y, en especial, la suspensión del reparto de los derechos relativos a la obra objeto de reclamación y la denegación o cancelación de su registro. Estas medidas solo quedarán sin efecto en virtud de resolución judicial firme o por acuerdo de las partes.

Artículo 31º.- Sanciones

En atención al tipo de falta cometida, las sanciones que pueden imponerse son:

- 1.- Por falta leve: amonestación ante la Asamblea General.

2.- Por falta grave: pena pecuniaria que irá desde los 200 a los 6.000 €, en atención a la intencionalidad del infractor y a la gravedad del daño. Esta cantidad podrá ser revisada anualmente por la Junta Directiva, aplicando el IPC que corresponda.

3.- Por falta muy grave:

a) Suspensión de los derechos de asistencia a Asambleas Generales y sufragio, activo y pasivo, en la designación de miembros de la Junta Directiva, por un período no superior a diez años.

b) Exclusión de la Sociedad.

c) Pena pecuniaria que irá desde los 6.001 a los 18.000 €.

Las sanciones tipificadas para este tipo de faltas muy graves se podrán imponer de forma acumulativa, sin que se pueda entender que son excluyentes unas de otras. Asimismo, las faltas graves y muy graves podrán llevar aparejada la pérdida de los derechos a prestaciones excepcionales o extraordinarias que la SGAE reconozca en favor de los socios, así como de su participación en servicios de valor añadido que organice la Sociedad.

4.- Las sanciones reguladas en esta sección son independientes de las que proceden conforme a lo pactado en el contrato de gestión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. En el caso de resolución de dicho contrato, se estará a lo dispuesto para la pérdida de la condición de miembro de la SGAE.

5.- Las sanciones pecuniarias deberán hacerse efectivas en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización del procedimiento descrito en el artículo siguiente. En el caso de no hacerse efectivas, se procederá de oficio a detraerlas de las futuras liquidaciones que le correspondan al infractor, sin perjuicio de la posibilidad de la SGAE de reclamarlas judicialmente.

Artículo 32º.- Procedimiento

Para la imposición de sanciones se incoará el correspondiente expediente, que se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1.- La decisión de apertura se adoptará una vez evaluada la denuncia efectuada por un miembro de la SGAE o por la propia Administración. Toda la tramitación corresponderá a un Comité Disciplinario formado por tres miembros que serán socios que hayan pertenecido a la Junta Directiva y contará con la asistencia de un abogado de la Sociedad que hará las veces de Secretario.

En su caso, dicho Comité notificará la apertura del procedimiento al expedientado mediante carta certificada con acuse de recibo y dirigida al domicilio que tenga declarado en la Sociedad. El expedientado tendrá un plazo improrrogable de diez días hábiles para hacer las alegaciones y solicitar las pruebas que estime convenientes mediante escrito dirigido al Comité.

2.- El Comité ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones considere pertinentes en orden al esclarecimiento de los hechos.

3.- Las decisiones del Comité deberán adoptarse por el principio de mayoría.

4.- Conforme al resultado de dichas actuaciones, el Comité Disciplinario propondrá al Consejo de Dirección el archivo del expediente o formulará una Propuesta de Resolución en la que se expondrán de forma sucinta los hechos imputados, el tipo de falta cometida y la sanción.

5.- El Consejo de Dirección, a la vista de todo el expediente y de la Propuesta del Comité Disciplinario, adoptará la resolución que estime conveniente conforme a los Estatutos y al Reglamento. Dicha resolución se notificará al expedientado en la forma prevista en el punto primero de este artículo.

- 6.- Las Resoluciones del Consejo de Dirección serán inmediatamente ejecutivas, salvo en el supuesto previsto en el número 8 del presente artículo.
- 7.- El miembro sancionado podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva la Resolución del Consejo de Dirección que le haya impuesto la sanción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.
- 8.- En caso de que la sanción correspondiente a la infracción cometida fuera la exclusión de la Sociedad, el Consejo de Dirección o, en caso de recurso conforme a lo dispuesto en el número anterior, la Junta Directiva, elevará dicha propuesta sancionadora a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo.
- 9.- El miembro sancionado podrá impugnar la decisión en el plazo de 40 días a partir de la notificación ante el orden jurisdiccional civil de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

TÍTULO III

Órganos de la Sociedad

Artículo 33°.- Órganos sociales

Son órganos de la Sociedad:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- El Consejo de Dirección.
- El Presidente de la Sociedad.

Capítulo I

De la Asamblea General

Artículo 34°.- Composición de la Asamblea General

La Asamblea General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Sus acuerdos, válidamente adoptados, en el ámbito de su competencia, obligarán a todos los socios, incluso los disidentes, abstenidos o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que se regula en el artículo 45.

Artículo 35°.- Clases de Asamblea General

La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria.

Será ordinaria la que necesariamente ha de reunirse dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio, sin perjuicio de los otros puntos que consten en el orden del día. En esta Asamblea se presentará un informe relativo a las actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartados b) y c).

Será extraordinaria cualquier otra que se celebre.

Artículo 36°.- “Quórum” de asistencia

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios con derecho a voto incluyendo aquellos socios que hayan ejercido su voto de forma anticipada electrónicamente. En segunda, será válida su constitución cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Artículo 37°.- Convocatoria

1.- La Asamblea General será convocada por acuerdo de la Junta Directiva adoptado “motu proprio” o a solicitud de:

- a) cualquier socio con derecho a voto que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 35, sin que se haya convocado Asamblea General ordinaria, pida que esta se celebre, debiendo procederse a su convocatoria dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento del solicitante, o
- b) de socios con derecho a voto que representen un 20 por 100 de su número al 31 de diciembre último, en el caso de Asamblea General extraordinaria, debiendo llevarse a efecto la convocatoria de esta Asamblea dentro del plazo de dos meses desde el recibo del requerimiento de los peticionarios y siempre que estos hayan hecho constar en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en aquella.

2.- La convocatoria se efectuará mediante carta o notificación por sistemas electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se desarrolle al efecto, dirigida a cada socio al domicilio que haya notificado a la Sociedad y remitida con una antelación mínima de 15 días al señalado para la celebración de la Asamblea. Cuando hayan de nombrarse miembros de la Junta Directiva, la convocatoria de los comicios electorales se efectuará conforme a lo dispuesto en el Título III, Sección 2º del Capítulo II de los presentes Estatutos.

En dicha convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión y los asuntos que integren el orden del día, entre los que deberán incluirse, en su caso, los propuestos por los socios que hayan pedido la convocatoria extraordinaria de la Asamblea conforme al apartado b) del número 1 de este artículo.

En la carta o notificación por sistemas electrónicos mencionados podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, una hora.

Artículo 38º.- Asistencia a la Asamblea General y a las Pre-Asambleas Territoriales

1.- Todo socio con derecho a voto y que no esté suspendido en el ejercicio de sus derechos podrá asistir a la Asamblea General personalmente o por delegación conferida a otro socio, por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate.

En ningún caso se admitirán más de tres delegaciones o representaciones por cada uno de los colegios electorales a los que se refiere el artículo 46. Representante, representado o representados deberán pertenecer al mismo o a los mismos colegios.

2.- Asimismo, dicho socio podrá asistir personalmente a las Pre-Asambleas que se regulan en el apartado B) del artículo siguiente.

En las condiciones y términos que se establezcan en el Reglamento que se desarrolle al efecto, los socios residentes en aquellas Comunidades Autónomas donde se celebren Pre-Asambleas, podrán delegar el voto en otro socio residente en la misma.

3.- Los títulos en que conste la representación deberán obrar en la Sociedad con una antelación mínima de tres días hábiles al señalado para la Asamblea.

4.- Únicamente será válida la representación otorgada en el formulario modelo que a tal efecto elaborará la entidad, o aquella otorgada notarialmente.

5.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establece para la designación de los miembros de la Junta Directiva.

6.- Todo socio con derecho a voto y que no esté suspendido en el ejercicio de sus derechos podrá votar de forma anticipada electrónicamente, de acuerdo con el reglamento que se apruebe al efecto por la Junta Directiva. El voto electrónico anticipado solo podrá ser ejercitado para la Asamblea General, y deberá registrarse en el sistema electrónico que se establezca antes de las 20:00 horas del tercer día hábil anterior al previsto para la celebración de la Asamblea.

El socio que emita su voto en la forma señalada en el párrafo anterior de este apartado, deberá ser tenido en cuenta a efectos de constitución de la Asamblea como presente.

7.- El Director General, el Secretario General, el Director de los Servicios Jurídicos, así como los demás directivos de la Sociedad que la Junta Directiva acuerde, asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

Artículo 39º.- Funcionamiento de la Asamblea General y de las Pre-Asambleas Territoriales

A) Asamblea General.

1.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Sociedad. En su defecto, será sustituido conforme a lo establecido en el artículo 65.5 de los presentes Estatutos.

El Presidente dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer su pase a votación.

Cuando sean más de dos los socios que soliciten intervenir en el debate de un punto del orden del día, el Presidente establecerá al menos dos turnos en pro y dos en contra, con una duración máxima cada uno de cinco minutos. A los intervinientes se les concederá un turno de réplica, que no excederá de tres minutos.

2.- Actuará de Secretario el Secretario General de la Sociedad y, en su defecto, el Director de los Servicios Jurídicos.

3.- Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, en la que constarán los nombres y apellidos o razón social de aquellos, el número de votos que les corresponde y, en su caso, los mismos datos de los socios representados y de aquellos socios que hayan votado de forma anticipada electrónicamente. Dicha lista la firmarán todos los presentes.

4.- Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado.

5.- No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día.

6.- Las sesiones de la Asamblea podrán ser prorrogadas uno o más días consecutivos, por acuerdo adoptado por mayoría simple de los votos presentes o representados en el momento de adoptarse el acuerdo, a petición del Presidente de la Asamblea, de los miembros de la Junta Directiva asistentes, o de un número de socios que representen el 20 por 100 de los aludidos votos.

Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose un solo acta para todas ellas.

B) Pre-Asambleas Territoriales.

1.- Cada Asamblea General irá precedida de una reunión de los socios residentes en aquellas comunidades autónomas en las que exista un censo igual o superior al 1 por 100 del total de socios con derecho a asistencia al 31 de diciembre anterior. No se celebrará la Pre-Asamblea en la comunidad autónoma en la que se celebre la Asamblea General. En la Comunidad Autónoma andaluza, la Pre-Asamblea tendrá dos capítulos que se convocarán separadamente, uno que reunirá a los socios residentes en Andalucía Occidental y otro para los residentes en Andalucía Oriental, de conformidad con la estructura administrativa de la Sociedad. Cada uno de los capítulos se regirá por la normativa propia de las Pre-Asambleas.

2.- Dichas Pre-Asambleas se celebrarán en la ciudad de la comunidad autónoma correspondiente que designe la Junta Directiva, con una antelación mínima de cinco días al señalado para la Asamblea General.

3.- Las reuniones serán convocadas por la Junta Directiva, mediante comunicación a los socios en la misma carta convocatoria de la Asamblea General o por sistemas electrónicos, con indicación de la fecha, hora y lugar.

4.- A estas reuniones podrán asistir uno o varios miembros de la Junta Directiva, los cuales tendrán voz, pero no voto.

5.- En la reunión, que será presidida por el socio que los presentes designen, se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer a la Asamblea General, respecto de los cuales podrán emitir su voto, a favor o en contra, y se elegirán, de entre los socios asistentes, un delegado y un suplente, que representarán en dicha Asamblea a los que lo hayan emitido.

6.- De la reunión se levantará un acta en la que se harán constar, necesariamente, los socios presentes, el número de votos que les corresponde, los emitidos por cada uno de ellos sobre las cuestiones del orden del día de la Asamblea General y el sentido en que lo hayan sido, es decir, a favor o en contra, así como el nombre y apellidos del delegado y del suplente.

Los socios asistentes a la Pre-Asamblea designarán por mayoría de entre ellos los que hayan de firmar el acta de la reunión, cuyo número no será inferior a dos. Si se hubiere producido discrepancia, en cuanto al sentido de los votos emitidos sobre la propuesta o propuestas de acuerdo, la designación se hará separadamente por cada uno de los dos grupos de socios en que se hubiera dividido la Pre-Asamblea.

El acta deberá obrar en poder del Secretario General con una antelación mínima de tres días hábiles al señalado para la Asamblea.

7.- Queda excluida de estas Pre-Asambleas Territoriales la elección de miembros de la Junta Directiva.

Artículo 40º.- Competencia de la Asamblea General

1.- Será competencia de la Asamblea General ordinaria:

- a) el examen y aprobación, si procede, de la gestión social y de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior;
- b) el nombramiento del auditor a que se refiere el artículo 88 de estos Estatutos;
- c) la fijación anual de los porcentajes de las cantidades recaudadas y no reclamadas, que hubieran prescrito en el último ejercicio cerrado, que habrán de ser destinadas a las finalidades y en los términos legalmente establecidos.

2.- La Asamblea General extraordinaria será competente en los siguientes asuntos:

- a) la disolución de la Sociedad;
- b) cualesquiera otros que se sometan a la Asamblea, excepto el reseñado en el apartado 1.a) de este artículo.

3.- Serán objeto de acuerdo en Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria:

- a) la fijación del máximo de los descuentos de administración, con sujeción a lo que se previene en los artículos 78 y 79;
- b) la modificación de los Estatutos;
- c) la aprobación, en su caso, de la propuesta de imposición de la sanción de exclusión de la Sociedad, y
- d) cualquier otro asunto que la Junta Directiva acuerde someter a la decisión de la Asamblea.

Artículo 41º.- Adopción de acuerdos

- 1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los socios presentes o representados en la Asamblea en el momento de la votación.
- 2.- Los votos emitidos tanto en las Pre-Asambleas Territoriales como mediante voto electrónico anticipado, se acumularán, según el sentido que resulte de la correspondiente acta, a los que se emitan en el mismo sentido en la Asamblea General por los socios presentes o representados.

En el caso de que un socio asista personalmente a la Asamblea General, habiendo ya emitido su voto en la Pre-Asamblea Territorial que le corresponda o habiendo votado de forma anticipada electrónicamente, prevalecerá siempre el voto emitido de forma personal.
- 3.- En los casos previstos en las letras a) del apartado 2 y b) del apartado 3 del artículo 40, el acuerdo requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los socios, presentes o representados, según la lista de asistentes.
- 4.- Para la resolución de los recursos y aprobación de las sanciones de exclusión adoptadas por la Junta Directiva, cada socio, presente o representado, dispondrá de un solo voto.
- 5.- Los acuerdos se adoptarán en votación secreta, siempre que así se acuerde con la mayoría simple de los votos emitidos por los socios presentes o representados en el momento de la votación.

Artículo 42º.- Actas

De cada Asamblea General se levantará un acta en la que se expresará:

- a) el lugar, fecha y hora de la reunión;
- b) el número de socios concurrentes, entre presentes, representados, así como el correspondiente a aquellos socios que hayan votado de forma anticipada electrónicamente y el número de votos que les correspondan;
- c) un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones, con indicación de aquellos socios que se hayan reservado expresamente el derecho a impugnar el acuerdo.

Artículo 43º.- Aprobación de las actas

El acta de la Asamblea General será aprobada, bien a continuación de haberse celebrado, bien dentro del plazo de los quince días siguientes, debiendo firmarse en todo caso por el Presidente, el Secretario y tres socios designados en la Asamblea, uno de los cuales deberá ser nombrado por los que hayan disentido de los acuerdos.

En el supuesto de que alguno de los socios no quisiese firmar, se hará constar en el acta su negativa, siendo totalmente válida con la firma de los restantes.

El acta se incorporará al libro correspondiente.

Artículo 44º.- Certificaciones de acuerdos adoptados

Cualquier socio con derecho a voto podrá solicitar, por escrito, y obtener certificación de los acuerdos adoptados, la cual será librada por el Secretario General de la Sociedad y visada por su Presidente.

Artículo 45°.- Impugnación de acuerdos

- 1.- Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados en vía judicial, conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.
- 2.- La Sociedad considerará consentidos los acuerdos de la Asamblea General respecto de aquellos socios concurrentes a la misma y que no hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto si dichos socios no hubieran hecho constar en acta su oposición.
- 3.- Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los acuerdos contrarios a la ley.
- 4.- No obstante la impugnación, la Sociedad quedará vinculada por los acuerdos adoptados hasta que recaiga resolución judicial firme en que se declare su nulidad o invalidez. Llevará a efecto la ejecución de estos acuerdos, salvo que otra cosa se disponga por el Juez o Tribunal que conozca de la impugnación.

Capítulo II

De la Junta Directiva

Sección 1ª

Composición de la Junta Directiva

Artículo 46°.- Composición

- 1.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno y representación de la Sociedad.
- 2.- Se compondrá de treinta y nueve miembros, socios de la entidad, distribuidos de la forma siguiente:
 - A) Por el Colegio Electoral de socios perceptores de derechos de comunicación pública y reproducción-distribución de obras de gran derecho, excluidos los socios editores (Colegio de Obras de Gran Derecho), SEIS miembros, que deberán pertenecer, en el número que se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Escritores de obras dramáticas, dramático-musicales o autores de obras de pantomima, CUATRO.
 - Compositores de obras dramático-musicales o coreográficas, UNO.
 - Coreógrafo, UNO.
 - B) Por el Colegio Electoral de socios perceptores de derechos de comunicación pública y reproducción-distribución de obras de pequeño derecho, excluidos los socios editores (Colegio de Obras de Pequeño Derecho), DIECISÉIS miembros, que deberán pertenecer, en el número que en cada caso se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Compositores de obras musicales (dos de ellos de género sinfónico), DIEZ.
 - Letristas (comprendidos los escritores de obras de pequeño derecho), SEIS.
 - C) Por el Colegio Electoral de socios perceptores de derechos de comunicación pública, reproducción-distribución y remuneración de obras audiovisuales y de otras creadas para producciones de “multimedia”, excluidos los socios editores (Colegio de Obras Audiovisuales), NUEVE miembros, que deberán pertenecer, en el número que en cada caso se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Directores-realizadores, TRES.
 - Argumentistas o guionistas, CINCO.
 - Compositores, UNO.

- D) Por el Colegio Electoral de socios editores perceptores de derechos de comunicación pública, reproducción-distribución y remuneración de obras de grande y pequeño derecho y audiovisuales (Colegio Editorial), OCHO miembros. Este Colegio Electoral estará constituido únicamente por el siguiente grupo profesional:
- Editores de música, OCHO (uno de los cuales, al menos, lo será de obras sinfónicas y/o dramático-musicales).

Sección 2ª

Régimen aplicable a la elección de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 47º.- Órgano en el cual se efectúan las elecciones

La elección de los miembros de la Junta Directiva se llevará a efecto en los comicios electorales convocados y constituidos de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

Dichos comicios deberán ser convocados por la Junta Directiva saliente al menos tres meses antes de la finalización de su mandato. El socio o heredero con derecho a voto deberá recibir la carta de convocatoria igualmente antes de los tres meses de la finalización del mandato de la Junta Directiva.

Habrán mesas electorales en aquellas comunidades autónomas donde exista un Censo igual o superior al 3 por 100 del total de socios con derecho a voto, calculado el día 31 de diciembre anterior. En el extranjero no habrá ninguna Mesa Electoral. La mesa constituida en el domicilio social previsto en los Estatutos será la Mesa Electoral Central.

Artículo 48º.- Quiénes son electores y cómo puede ejercerse el derecho de sufragio

- 1.- Serán electores todos los socios y herederos con derecho a voto y no suspendidos en el ejercicio del mismo.
- 2.- El derecho de sufragio es personal y será indelegable. Podrá ser ejercido este derecho por correo, conforme se dispone en la letra F) del artículo 58.
- 3.- Por acuerdo de la Junta se podrá ejercer este derecho por sistemas electrónicos de conformidad con lo que disponga el Reglamento que lo desarrolle.

Artículo 49º.- Quiénes son elegibles

Serán elegibles todos los socios que posean un mínimo de cinco votos permanentes y que no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 50º.- Causas de inelegibilidad¹

- 1.- No serán elegibles los socios:
 - a) Que sean personas físicas o jurídicas:
 - Titulares, partícipes o socios de alguna empresa o entidad de cualquier tipo, usuaria habitual del repertorio de la SGAE, en un porcentaje igual o superior al 5 por 100, o que sean administradores, consejeros o directivos de estas entidades, a salvo de lo dispuesto en el apartado b) siguiente.

¹ Art. 50º., 1 a) y b): Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

- Participadas en su propio capital por empresas usuarias del repertorio en los términos mencionados en el punto anterior.
 - Que representen por cualquier título, de modo permanente, a un organismo público o privado de explotación radiofónica, cinematográfica, de televisión o fonográfica.
No obstante, sí podrán ser elegibles los socios que siendo administradores de repertorios de estos organismos hayan desarrollado previamente a la administración de dichos repertorios una actividad editorial independiente de, al menos, 5 años. En el supuesto de que estos socios administradores de repertorios de obras gestionadas por la SGAE resulten elegidos como miembros de la Junta Directiva, no podrán suponer más del 25 por ciento del número de representantes que el Colegio en el que hayan sido elegidos tenga en dicha Junta, ni ostentar la condición de Vicepresidente de esta. Asimismo, deberán ausentarse de las sesiones de la Junta Directiva en las que se traten asuntos relacionados con tarifas y contratos de autorización aplicables de los organismos anteriormente mencionados, y no podrán ser miembros del Consejo de Dirección de la entidad.
 - Gerentes, administradores o directores de entidades de gestión de derechos conexos.
- b) Entidades de edición, de las que la totalidad o parte de sus acciones o participaciones sean o lleguen a ser propiedad de organismos privados o públicos de producción de fonogramas, con excepción de la mitad de los miembros del Colegio Editorial.
 - c) Que estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos en virtud de sanción disciplinaria.
 - d) Que tengan algún tipo de incapacidad, inhabilitación o prohibición regulada en la normativa vigente.
 - e) Que hayan estado durante dos mandatos consecutivos previos en el cargo.
 - f) Que hayan sido destituidos como miembros de la Junta Directiva en los tres años anteriores.
 - g) Que hayan sido sancionados con falta muy grave en los tres años anteriores.
- 2.- Las causas de inelegibilidad podrán ser previas o sobrevenidas. En ambos casos, la constatación de cualquiera de los motivos reseñados significará el cese inmediato de la persona o entidad afectada o la imposibilidad de ser elegida.
- 3.- La Junta Directiva constituirá una comisión deontológica que examinará y resolverá sobre cualquier situación de conflicto de intereses que pueda afectar a la independencia del desempeño de los miembros de la Junta Directiva de la entidad y que, previo acuerdo de la misma, podrá dar lugar a la suspensión de su asistencia total o parcial a las sesiones de los órganos de gobierno. Esta comisión deontológica tendrá la misma composición que la Comisión Electoral y será convocada a instancias de la Junta Directiva.

Artículo 51º.- Organización electoral. Comisión Electoral: composición y funciones

- A) 1.- La organización electoral previa a la celebración de los comicios electorales corresponderá a la Comisión Electoral.
- 2.- La Comisión Electoral tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la Sociedad.
- 3.- La Comisión Electoral estará formada por dos miembros natos elegidos por la Junta Directiva entre juristas de reconocido prestigio, uno de los cuales tendrá la condición de notario. Esta Comisión la integrará un tercer miembro nato. La Junta Directiva elegirá el tercer miembro nato externo entre personas de reconocida reputación. Serán vocales de la misma, con voz pero sin voto, el Secretario General y el Director de los Servicios Jurídicos de la SGAE. Como secretario de Actas actuará el Jefe de la Secretaría General.

Ninguno de los miembros natos de la Comisión Electoral podrá ser socio de la SGAE ni estar vinculado con algún trabajador de dicha entidad mediante algún contrato profesional, o ser familiar hasta el cuarto grado de parentesco, por consanguinidad o afinidad.

4.- La Junta Directiva nombrará de entre los miembros natos de la Comisión Electoral un presidente de la misma que coordinará los trabajos y las votaciones de la Comisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de la letra E del presente artículo, convocará y fijará el orden del día de las sesiones. Asimismo, nombrará de entre los miembros natos de la Comisión Electoral un secretario de la misma.

B) El Secretario General pondrá a disposición de la Comisión Electoral cuantos recursos técnicos y humanos sean requeridos por esta para el cumplimiento de sus funciones.

C) 1.- Si, por razones de incapacidad laboral suficientemente justificadas, hubiera que proceder a la sustitución de alguno de los vocales mencionados en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán normas y principios de continuidad jerárquica dentro de los departamentos y servicios presentes en la Comisión Electoral. Para cubrir supuestos de incapacidad de uno o varios miembros natos, la Junta Directiva, en la misma sesión que nombre a la Comisión Electoral, procederá al nombramiento de suplentes que puedan cubrir estas situaciones sobrevenidas.

D) La Comisión Electoral deberá constituirse en el plazo de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria de las elecciones por parte de la Junta Directiva.

E) 1.- La Comisión Electoral será convocada y celebrará sesiones tantas veces como el cumplimiento de su función lo requiera, siempre que lo considere necesario la mayoría de los miembros natos de la Comisión Electoral.

2.- La asistencia a las sesiones de la Comisión Electoral será obligatoria y remunerada para sus miembros natos.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y solo serán recurribles ante la autoridad judicial, sin que la interposición de este recurso suspenda el proceso electoral.

F) Compete a la Comisión Electoral:

1.- Dirigir e inspeccionar cuantos servicios se refieran a la elaboración del censo de socios con derecho a voto, así como la asignación del número de votos a cada socio.

2.- Resolver cuantas quejas, reclamaciones y solicitudes de aclaración que, sobre el proceso electoral, previo a la celebración de los comicios electorales, sean presentadas. Se entenderá especialmente competente en materia censal y de recepción de votos por correspondencia.

3.- Conservar los ejemplares impresos del censo definitivo de electores, en el número que estime conveniente, y acordar cuanto se refiera a su reproducción y difusión.

4.- Ejercer facultades disciplinarias sobre todas las personas que intervengan en las operaciones previas a la elección y en las de formación, rectificación, conservación y compulsión del censo.

5.- Proclamar los candidatos.

G) Las consultas, quejas y reclamaciones producidas en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y su celebración deberán realizarse por escrito. Habrán de ser contestadas por la Comisión Electoral en el plazo máximo de 5 días hábiles, que solo podrá ser ampliado por resolución motivada de la misma y, en todo caso, deberá resolverse antes de la constitución de las mesas electorales.

H) 1.- Durante el plazo comprendido entre la convocatoria formal de elecciones y la celebración del escrutinio final, los vocales de la Comisión Electoral no podrán ser trasladados, separados ni suspendidos en los cargos que les atribuya aquella condición.

2.- No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá acordar la separación de alguno o de todos los componentes de la Comisión Electoral por razones graves suficientemente acreditadas.

- I) Con anterioridad a la fecha fijada para la proclamación de candidatos, la Comisión Electoral expondrá, en la entrada de cada Sede de la SGAE, en lugar visible, en el espacio reservado para tal fin, el censo de electores por colegios, que consistirá en el nombre y apellidos o razón social, el número de votos por Colegio Electoral y su profesión.
- J) Los candidatos podrán acceder al censo definitivo de electores de su Colegio Electoral cuando la Comisión Electoral proclame y notifique formalmente que la correspondiente candidatura ha sido aceptada. El censo definitivo de electores contendrá el nombre y apellidos o razón social, número de votos por colegios electorales, profesión y dirección postal. La SGAE pondrá a disposición de los candidatos el sistema que les permita comunicarse por correo electrónico con los socios a efectos de realizar los actos de su campaña. La Comisión Electoral regulará el uso de esta herramienta.

Artículo 52º.- Constitución de los colegios electorales

- 1.- Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se formarán los censos de los colegios electorales previstos en el artículo 46 de los presentes Estatutos.
- 2.- Cada Colegio Electoral elegirá el número de miembros de la Junta Directiva que le corresponde según el mencionado artículo 46, con la distribución por grupos profesionales detallada también en dicho artículo.

Artículo 53º.- Régimen de elecciones de miembros de la Junta Directiva por cada Colegio Electoral

- 1.- En cada Colegio Electoral, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone en los números siguientes.
- 2.- Cada uno de los electores solo podrá dar los votos personales a un número máximo de candidatos igual al de puestos a cubrir en el Colegio Electoral de que se trate y respetando la representación profesional exigida en cada caso.
- 3.- Se proclamarán electos aquellos candidatos que salgan nombrados conforme al escrutinio descrito en el art. 59 de los presentes Estatutos.

Artículo 54º.- De la Mesa Electoral

- 1.- Habrá tantas mesas electorales como aquellas comunidades autónomas que cumplan con el contenido del artículo 47.
- 2.- La Mesa Electoral Central estará integrada por el Secretario General de la SGAE, dos socios no candidatos (con derecho a voto) elegidos por sorteo de entre los presentes en Madrid, acto en el que también se elegirá a los sustitutos precisos, y un notario. La Mesa Electoral Central estará asistida por el Director de los Servicios Jurídicos de la SGAE. Actuará como presidente de la mesa el Notario. Las discrepancias se resolverán por mayoría simple, con el voto de calidad del Presidente.
- 3.- Las restantes mesas electorales estarán integradas por el representante de la SGAE en la zona, dos socios no candidatos (con derecho a voto) elegidos por sorteo de entre los presentes en cada Comunidad Autónoma, acto en el que también se elegirá a los sustitutos precisos, y un notario. Cada Mesa Electoral estará asistida por un abogado de los Servicios Jurídicos de la SGAE. Actuará como presidente de la mesa el Notario. Las discrepancias se resolverán por mayoría simple, con el voto de calidad del Presidente.

- 4.- Cada candidatura podrá estar representada ante la Mesa Electoral a través de un interventor, que deberá ser socio con derecho a voto. El número máximo de interventores será de 8, dos por cada Colegio Electoral, en cada una de las mesas electorales. En caso de que se hayan presentado más, se procederá al sorteo entre dichas solicitudes.
- 5.- La Comisión Electoral prevista en el artículo 51 cesará en todas sus funciones y atribuciones en el mismo momento en que quede constituida la Mesa Electoral Central, haciendo entrega a esta última de la documentación que obre en su poder.
- 6.- La Mesa Electoral Central instruirá al resto de las mesas electorales en materia de procedimientos y sistemas, y fijará los criterios para atender cualquier incidencia que pudiera producirse a lo largo de la jornada electoral. Las mesas electorales entenderán de todos los trámites e incidencias relativos a la elección de miembros de la Junta Directiva hasta la conclusión del proceso electoral y la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 55°.- Convocatoria de elecciones

- 1.- La convocatoria de elecciones a miembros de la Junta Directiva seguirá en un todo lo previsto en el artículo 37.
- 2.- En cualquier caso, la Junta Directiva estará obligada a convocar elecciones dentro de los tres meses anteriores a la finalización del período de cuatro años de ejercicio.

Artículo 56°.- Presentación de candidatos

- 1.- Las candidaturas para la elección de los miembros de la Junta Directiva podrán ser presentadas de forma individual o mediante agrupación de candidatos, conforme a lo establecido en los artículos siguientes. Las agrupaciones de candidatos podrán cubrir todas o parte de las plazas de cada Colegio Electoral al que presentan candidatura. Las candidaturas se presentarán, mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha señalada para la celebración de los comicios.

Ningún candidato se podrá presentar a más de un Colegio Electoral.

Cada candidato podrá manifestar formalmente a la Comisión Electoral qué seudónimo desea que se añada a su nombre en el momento de la proclamación, y en el caso de agrupaciones de candidatos, bajo qué siglas desean ser proclamados. La Comisión Electoral se reserva la posibilidad de excluir aquellos seudónimos y siglas que entienda que son inapropiados.

- 2.- Las agrupaciones de candidatos y/o varios candidatos individuales podrán asociarse para designar un representante ante la Comisión Electoral, que deberá recaer necesariamente en un candidato, y que podrá encargarse de actividades burocráticas e informativas ante la Comisión.
- 3.- La comprobación de todos los datos relativos a los candidatos presentados será competencia de la Comisión Electoral.
- 4.- Cada candidato deberá hacer una declaración por escrito de no estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 50, ni tener ningún otro impedimento que imposibilite ser candidato a las elecciones para la Junta Directiva de la SGAE, eximiendo a la entidad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos obrantes en dicha declaración. El candidato deberá entregar este documento de forma obligatoria al mismo tiempo que presenta la solicitud de candidatura. El documento seguirá exactamente el mismo formato que haya proporcionado la Comisión Electoral. Este documento se enviará a los socios junto con la carta de convocatoria.

Los candidatos no podrán contratar con ninguna persona física ni jurídica la gestión y recogida del voto por correo, sin perjuicio de poder agruparse en candidaturas para la realización de la campaña electoral. En caso de incumplimiento, la Comisión Electoral podrá retirar la candidatura objeto de la infracción.

Artículo 57º.- Proclamación de candidatos

- 1.- Para efectuar la proclamación de candidatos, la Comisión Electoral tendrá un plazo de diez días hábiles desde el vencimiento del plazo para la presentación de candidaturas.
- 2.- A partir de la proclamación de candidatos y hasta 24 horas antes de la señalada para el inicio de los comicios, cada candidato o agrupación de candidatos, por medio de su representante, en su caso, podrá nombrar un interventor ante la Mesa Electoral.
- 3.- Los candidatos proclamados podrán iniciar la campaña electoral 15 días antes de las elecciones y hasta las 24 horas del día anterior a las mismas. La Comisión Electoral pondrá a disposición de los candidatos que se lo soliciten un espacio en la web de la SGAE para que estos puedan incorporar enlaces de sus propias páginas web.

Artículo 58º.- Del acto electoral

Primero.- Constitución de la Mesa Electoral.

- 1.- Antes del comienzo de las votaciones, el Secretario General y los representantes de la SGAE en la zona, en su caso, procederán a la constitución de la mesas electorales, siguiendo para ello los mecanismos previstos en el artículo 54.
- 2.- Una vez constituida la Mesa Electoral, esta procederá a la acreditación, si los hubiere, de los interventores de las distintas candidaturas.
- 3.- a) Una vez acreditados los interventores, se procederá a la firma del acta de constitución de la Mesa Electoral. El acta deberá ser firmada necesariamente por el Secretario General o el representante de la SGAE en la zona y los dos socios no candidatos, pudiendo ser suscrita, asimismo, por los interventores que lo soliciten.

b) En el acta deberá expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa Electoral, en concepto de miembros de la misma, y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura para la que hayan sido acreditados como tales.

Segundo.- De la votación.

- A) 1.- Constituida la Mesa Electoral, se iniciará la votación, que continuará sin interrupción desde las 10.00 hasta las 20.00 horas, hora peninsular. Los electores ejercerán su derecho a voto presencial en las circunscripciones en las que estén censados.
- 2.- Solo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o ser suspendido, una vez iniciado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral, que resolverá al respecto mediante mayoría simple de entre sus miembros, con el voto de calidad del Presidente.
- 3.- En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio.
- 4.- La Mesa Electoral Central decidirá, en todo caso, cuándo habrá de reanudarse la votación o si deberá procederse a una nueva convocatoria general o parcial de elecciones.
- 5.- Los socios y los miembros no estatutarios con derecho a voto utilizarán, para elegir a los miembros de la Junta Directiva, las listas de votación de candidatos proclamados por la Comisión Electoral.
- 6.- Los candidatos irán ordenados alfabéticamente en cada Colegio Electoral, según lo previsto en el apartado D) 2 del presente artículo, y los electores podrán marcar tantos nombres como plazas correspondan al Colegio dentro del conjunto de la Junta Directiva.

- 7.- Los votantes con derecho a voto en varios colegios electorales podrán ejercerlo utilizando para ello las diferentes urnas o dispositivos electrónicos que, a tal efecto, existirán en las distintas mesas locales.
- B) 1.- El derecho a votar se acreditará por la inscripción del votante en los ejemplares que del censo tenga la Mesa Electoral y por la demostración de la identidad del elector.
- 2.- Cuando surgiera duda sobre la identidad de la persona que se presentase a votar o sobre la autenticidad de los votos por ella presentados, la Mesa Electoral decidirá, por mayoría simple, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los electores presentes.
- 3.- Cada elector solo podrá disponer de los votos que le correspondan en cada Colegio Electoral.
- C) 1.- La Mesa Electoral dispondrá de cuatro urnas destinadas a recibir, respectivamente, los votos de los colegios de obras de gran derecho, obras de pequeño derecho, obras audiovisuales y editorial. La Junta Directiva tendrá la competencia para introducir el voto electrónico “in situ”, anunciándolo en el momento de la convocatoria electoral y reglamentando las condiciones de su ejecución y podrá decidir si sustituir las urnas por sistemas de voto electrónico.
- 2.- La votación será secreta.
- 3.- Todos los electores se acercarán uno por uno a la Mesa o al dispositivo electrónico facilitado al efecto, manifestando su nombre y apellidos.
- Después de cerciorarse, por el examen del censo electoral, que en él figuran el nombre y número de votos del votante, así como de su identidad mediante la presentación de un documento de identidad y de su correcta verificación por la Mesa, el elector entregará por su propia mano a un miembro de esta el sobre o sobres conteniendo en su interior la lista de votación correspondiente a la elección para la Junta Directiva, según el o los colegios al que pertenezca. En caso de utilizar un sistema electrónico, el elector votará conforme al Reglamento aprobado por la Junta Directiva.
- 4.- En el sobre o sobres utilizados en la votación, además de contener la lista de votación con los nombres marcados de los candidatos elegidos, deberá figurar el número de votos con que cuenta el elector. Este extremo deberá ir consignado en la parte exterior del sobre y ser verificado y rectificado, en su caso, por la Mesa en el momento de la votación. En caso de votación electrónica, la votación la realizará el propio socio sin necesidad de depositar el sobre.
- D) 1.- Las urnas, los sobres, las listas de votación y los documentos a que se ha hecho mención anteriormente se ajustarán al modelo que para tal fin haya aprobado la Comisión Electoral. Únicamente se permitirá la existencia de una lista de votación, por Colegio, ordenada alfabéticamente dentro de cada categoría de profesionales, pudiendo el socio elegir un número máximo de candidatos por Colegio Electoral que respete los límites por categorías profesionales establecidos en el artículo 46 de los presentes Estatutos.
- 2.- Las listas de votación deberán expresar los nombres de todos los candidatos proclamados en cada Colegio Electoral, con indicación del grupo profesional al que cada uno pertenece. El orden de aparición de los candidatos vendrá determinado por el orden alfabético del primer apellido, acompañado del segundo y finalmente de su nombre. El seudónimo se añadirá si así se ha solicitado. Las siglas que identifiquen a cada agrupación de candidatos acompañarán obligatoriamente al final de los nombres de los candidatos.
- E) 1.- A la hora fijada en la convocatoria para terminar la votación, la Mesa Electoral la dará por concluida y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que los mismos puedan entregar inmediatamente después de formulada la pregunta.

- 2.- A continuación, el Secretario General, o el representante de la SGAE en la zona, procederá a introducir en las correspondientes urnas los sobres que contengan las listas de votación remitidas por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el punto F) siguiente, verificando antes si el elector se halla inscrito en el censo. En caso de votación electrónica no será necesario, excepto en lo relativo al voto por correo.
 - 3.- Seguidamente votarán los miembros de la Mesa y los interventores, si no lo hubieran hecho antes.
 - 4.- Por último, la Mesa Electoral y los interventores que lo soliciten firmarán las listas de votantes utilizadas durante la votación, al margen de todos sus pliegos y también inmediatamente debajo del último nombre escrito.
- F) 1.- Se podrá emitir el voto por correo cumpliendo los siguientes requisitos:
- a) El socio, por cada uno de los colegios electorales en los que disponga de voto, deberá utilizar un solo sobre, con la correspondiente lista de candidatos, haciendo figurar en aquél el número de votos que posea en el Colegio de que se trate.
 - b) El sobre o sobres que contengan las diferentes papeletas o listas de votación, una vez cerrados, se incluirán en otro de envío, al reverso del cual se harán constar el nombre y apellidos o la razón social del socio, así como su firma.
 - c) Este último sobre se enviará, también cerrado, al Notario nombrado para tal fin. El Notario deberá recibir todos los sobres, al menos, el día antes a la celebración de las Elecciones. La fecha de referencia será la que acredite el Servicio Postal de Correos.
 - d) El envío de los sobres solo se podrá realizar a través del Servicio Postal, tanto en España como en el extranjero.
- 2.- La Secretaría General de la Sociedad facilitará a los electores y las sedes, tanto en España como en el extranjero, la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo.
 - 3.- El voto emitido personalmente anula el voto remitido por correspondencia.
 - 4.- En su caso, el voto electrónico a distancia deberá respetar las mismas reglas, *mutatis mutandis*, que le son aplicables al voto por correo.

Artículo 59º.- Del escrutinio de votos

- 1.- Terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se realizará de forma simultánea en todos los colegios y mesas electorales.

Los escrutinios se realizarán extrayendo los sobres de las urnas, abriéndolos y leyendo en voz alta, en primer lugar, el número de votos acreditados a dicho sobre y, a continuación, el nombre o los nombres marcados en la lista de votación de que se trate. Al final, se confrontará el número total de votos leídos y sobres abiertos con el de votantes anotados y votos acreditados. No será de aplicación lo anterior en caso de escrutinio electrónico y deberá atenderse al Reglamento que lo regule.
- 2.- En cada Colegio Electoral, cuando no existan agrupaciones de candidatos, resultarán elegidos aquellos que mayor número de votos hayan obtenido hasta cubrir los puestos necesarios en ese Colegio Electoral.
- 3.- En aquellos colegios electorales que concurran, simultáneamente, agrupaciones de candidatos y candidatos individuales o, exclusivamente, agrupaciones de candidatos, se procederá siguiendo las reglas establecidas en los apartados siguientes.
 - 3.1. Las cifras de votos obtenidos por las agrupaciones y las candidaturas individuales, que serán tratadas como agrupaciones de un solo elemento, se ordenarán de mayor a menor en una columna.

- 3.2. Las agrupaciones de candidatos tendrán el carácter de listas abiertas. En el recuento se adjudicará a cada candidato los votos recibidos por cada uno de ellos, atribuyendo a las agrupaciones la mediana de los votos recibidos por sus integrantes calculada según se explica en el Anexo C de estos Estatutos. El orden de candidatos dentro de la lista de la agrupación se fijará en función de los votos recibidos por cada uno de los candidatos de mayor a menor.
- 3.3. Se procederá a dividir el número de votos obtenidos por cada agrupación de candidatos o candidato individual, en su caso, por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de puestos en la Junta Directiva correspondientes a cada Colegio Electoral y Grupo Profesional, formándose un cuadro similar al que aparece en Anexo C de los Estatutos. Los puestos se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- 3.4. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el puesto de la Junta Directiva se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo, y los sucesivos, de forma alternativa.
- 4.- En caso de vacante de un puesto de la Junta Directiva por fallecimiento, incapacidad o cualquier causa, se procederá a nombrar al siguiente que corresponda según las reglas previstas en los apartados anteriores.
- 5.- El escrutinio de las listas de votación se hará de forma separada y simultánea en los diferentes colegios electorales. En caso de empate se atenderá a lo dispuesto en el art. 60.2.
- 6.- Para garantizar la transparencia del recuento y del escrutinio, se utilizarán los servicios informáticos de una empresa independiente de reconocido prestigio y experiencia en la materia y que será contratada por la Comisión Electoral.
- 7.- Serán considerados votos nulos:
 - a) Los votos emitidos en sobre distinto del facilitado por la Sociedad, así como los emitidos en lista de votación sin nombre.
 - b) Los emitidos por correo en que no consten de forma clara e indubitada los datos del asociado.
 - c) Los votos que contengan tachaduras o modificaciones.
 - d) Los que contengan otros papeles o documentos que no sean los facilitados por la Sociedad, o que haya varias listas de votación dentro del sobre.
 - e) Los que susciten una duda razonable sobre su autenticidad y así lo exprese el acuerdo mayoritario de la Mesa Electoral.
- 8.- Serán considerados votos en blanco los sobres que no contengan ninguna lista de votación en su interior y aquellos que contengan la lista de votación sin efectuar ninguna selección.
- 9.- Cualquier elector presente, interventor o candidato podrá pedir para su examen a la Mesa Electoral cualquiera de las listas leídas, y la Mesa deberá acceder a ello.
- 10.- Efectuado el recuento de votos, preguntará el Secretario General, o el representante de la SGAE en cada Comunidad Autónoma donde se celebren elecciones, si hay alguna reclamación que hacer y, no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de la Mesa Electoral las que se presenten, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, los votos depositados por los votantes, el número de listas de votación leídas, el de las listas de votación con votos válidos, el de las listas de votación con votos en blanco, el de listas de votación con votos nulos y el de votos válidos obtenidos por cada candidato.

- 11.- Las listas de votación y sobres extraídos de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas y aquellos a los que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, todos los cuales se unirán al acta, una vez rubricados por los miembros de la Mesa, y se archivarán con ella.
- 12.- El recuento final de votos corresponderá a la Mesa Electoral Central y agrupará los resultados de las otras mesas electorales. Cada acta de recuento dictada en cada Mesa Electoral será comunicada por el Presidente de cada Mesa al Secretario General para poder presentar a través de la página web de la SGAE la totalidad de los resultados del escrutinio.
- 13.- Para poder participar en el escrutinio, se exigirá que los candidatos proclamados obtengan, al menos, el 5% por ciento de los votos válidos emitidos.

Artículo 60º.- Proclamación de miembros de la Junta Directiva

- 1.- Terminado el escrutinio de cada uno de los colegios electorales, el Secretario General procederá a proclamar miembros de la Junta Directiva, en los puestos correspondientes en los diferentes colegios electorales, a los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos válidos, aplicando para ello lo previsto en el artículo 46.
- 2.- En el caso de que el escrutinio final de uno o más de los colegios electorales hubiese arrojado un empate entre varios candidatos, se proclamará miembro de la Junta Directiva al candidato que hubiere acumulado mayor recaudación en los últimos seis años.

Artículo 61º.- Acta de los comicios

- 1.- En el acta que se regula en el artículo 42, se añadirán los siguientes extremos:
 - a) El número de electores y de votos de cada Colegio, según el censo; el de los electores que hubiesen votado, bien personalmente o por representación, así como el número de votos que unos y otros ostenten; el de las listas de votación leídas con el número total de votos emitidos a través de ellas; el de votos válidos con el de sus respectivas listas de votación; el de votos nulos con el de sus correspondientes listas de votación; el de votos en blanco con sus listas de votación, y el de votos válidos obtenidos por cada candidato;
 - b) un resumen de las reclamaciones formuladas y de las resoluciones de la Mesa Electoral sobre ellas, y
 - c) cualquier incidente significativo que hubiese acontecido durante la votación.
- 2.- Con independencia del acta de las elecciones, la Mesa Electoral procederá al archivo de la documentación correspondiente, que se distribuirá en tres sobres separados.

El primer sobre contendrá el expediente electoral, que estará compuesto por los originales de la documentación entregada por la Comisión Electoral, el original del acta de constitución de la Mesa Electoral y una copia del acta de las elecciones, con todos los documentos electorales referidos en dicha acta.

Los sobres segundo y tercero contendrán, respectivamente, copias literales de la documentación entregada por la Comisión Electoral, del acta de constitución de la Mesa Electoral y del acta de las elecciones.
- 3.- Los sobres primero y segundo quedarán en poder del Secretario General, mientras que el tercero será depositado en el Ministerio de Cultura. Este último sobre irá firmado por todos los miembros de la Mesa Electoral, de tal manera que las firmas crucen la parte por la que el mismo deba ser abierto en su día.

Sección 3ª

De los cargos y su duración

Artículo 62º.- Designación de la Presidencia y las Vicepresidencias

- 1.- Los miembros de la Junta Directiva elegirán, en votación secreta, la Presidencia y, a propuesta de cada uno de los respectivos colegios, igualmente en votación secreta, cuatro Vicepresidencias, una por cada uno de los colegios electorales.
- 2.- La Presidencia y las Vicepresidencias, salvo la del Colegio Editorial, las ostentarán siempre autores, y su designación deberá recaer en miembros de la Junta Directiva elegidos por los distintos colegios electorales.

Artículo 63º.- Duración de los cargos

- 1.- Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos durante cuatro años. Únicamente se permitirá la reelección por dos mandatos de forma consecutiva.
- 2.- La separación de los miembros de la Junta solo podrá realizarse por los motivos que expresamente se recogen en los presentes Estatutos, y en concreto por las siguientes:
 - a) Por la falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.
 - b) Por sanción por falta muy grave.

Sección 4ª

Competencia y funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo 64º.- Competencia de la Junta Directiva

- 1.- Corresponden a la Junta Directiva las facultades de representación, administración, adquisición, disposición, enajenación y gravamen sobre toda clase de bienes (muebles e inmuebles) que no estén reservadas por los Estatutos a la Asamblea General y sin perjuicio de las que se previenen para el Consejo de Dirección y el Presidente de la Sociedad.

De forma concreta, la Junta Directiva tiene las siguientes facultades:

- a) Fijar la política estratégica y las directrices generales de la actuación de la entidad y asegurar su cumplimiento por parte del Consejo de Dirección, con sujeción a lo que haya establecido, en su caso, la Asamblea General.
- b) Aprobar la modificación del contrato de gestión a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.
- c) Ser informada de la aprobación de las tarifas aplicables a la utilización del repertorio.
- d) Ser informada de la admisión de socios, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la solicitud, así como de su baja.
- e) Acordar la convocatoria de la Asamblea General y de las Pre-Asambleas Territoriales como y cuando proceda.

- f) Ser informada de los sistemas de reparto aplicables a los diferentes tipos de derechos y sus modificaciones.
 - g) Ser informada por el Consejo de los temas que precise.
 - h) Ratificar los Reglamentos aprobados por el Consejo de Dirección en desarrollo de los presentes Estatutos.
 - i) Formar los comités, comisiones y grupos de trabajo, y convocar las reuniones que se precisen para su normal funcionamiento.
 - j) Formar comisiones o comités especiales en determinadas comunidades autónomas en las que, bien por agrupar un importante número de socios o por llevar a cabo un uso intensivo y diferenciado del repertorio, resulte aconsejable la puesta en marcha de órganos especiales de consulta e información para la mejor atención de las necesidades sociales y profesionales de la zona geográfica de que se trate.
 - k) Designar, de entre sus miembros, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva lo será también del Consejo de Dirección. Ejercerá el control permanente y directo de la gestión de tales cargos, del Consejo de Dirección y de cualesquiera comisiones o comités creados por decisión de la propia Junta Directiva.
 - l) A propuesta del Presidente de la Sociedad, la Junta Directiva designará, de entre sus miembros, los que hayan de formar parte del citado Consejo, así como al Director General y al Secretario General, y, previo su informe, podrá destituir en cualquier momento a unos y otros.
 - m) Ser informada de la creación, tanto en el extranjero como en el territorio nacional, de sociedades, agencias y organizaciones de gestión de ámbito nacional o transnacional, así como la incorporación de la Sociedad a las ya constituidas, transfiriendo en ambos casos a unas y otras la administración de su repertorio.
 - n) Aprobar la creación de fundaciones e integrarse en las organizaciones constituidas al amparo de lo establecido en los artículos 10, 85.2 y 86.2 de los Estatutos.
 - ñ) Proponer a la Asamblea General cualquier modificación de los presentes Estatutos.
 - o) Conceder la categoría de miembro de honor de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, así como conceder cualquier otro reconocimiento.
 - p) Proponer a los jurados e instituciones nacionales e internacionales candidatos a premios culturales, de las Artes, de Humanidades, etcétera, previo informe del Consejo de Dirección, salvo que por razones de urgencia sean propuestos directamente por dicho Consejo.
 - q) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por estos Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.
- 2.- En cualquier momento la Junta Directiva podrá recabar para sí cualquiera de las competencias que se señalan para el Consejo de Dirección por tiempo determinado.
- 3.- La Junta Directiva podrá delegar de forma específica sus competencias por tiempo determinado en el Consejo de Dirección.

Artículo 65º.- Funcionamiento de la Junta Directiva

- 1.- La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez cada tres meses y, además, siempre que el Presidente lo considere necesario para los intereses de la entidad. También se reunirá a petición de la mayoría de sus componentes.

2.- Será convocada por el Presidente o el que haga sus veces, por carta o sistemas electrónicos, expedidos con una antelación mínima de veinticuatro horas, indicándose el día y la hora de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin perjuicio de cualquier otro que se pueda plantear con carácter incidental o urgente.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no consten en el orden del día.

3.- Los miembros de la Junta Directiva podrán conceder su representación a otro miembro de la misma, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Cada miembro de la Junta Directiva solo podrá ostentar una única representación.

No se admitirá el voto por delegación para la elección de Presidente y Vicepresidentes.

4.- Solo podrá deliberar válidamente cuando estén presentes o representados la mayoría de los miembros, en primera convocatoria; en segunda, se celebrará la reunión cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

En el caso de nombramiento de Presidente y Vicepresidentes, no podrá constituirse la Junta Directiva si no concurre la mayoría de sus miembros.

5.- Actuará de presidente el Presidente de la Sociedad. En su defecto, le sustituirá el Vicepresidente autor de más edad.

Actuará de secretario el Secretario General y, en su defecto, el Director de los Servicios Jurídicos.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

Las votaciones podrán tener carácter secreto si algún miembro de la Junta Directiva así lo solicita.

7.- A la Junta Directiva podrán asistir con voz pero sin voto:

a) Los Miembros de Honor.

b) Dos Asesores independientes, que serán nombrados con el carácter con que hayan sido designados por el Consejo de Dirección.

c) El Director General.

d) El Secretario General.

e) El Director de los Servicios Jurídicos.

f) Las personas que sean requeridas por la Junta Directiva.

g) El representante del Ministerio de Cultura que haya sido designado al efecto.

8.- El acta de la reunión, que se llevará al correspondiente libro, será firmada por el Secretario y el Presidente, y recogerá, de forma sucinta, los debates y las manifestaciones de aquellos miembros de la Junta Directiva que expresamente hayan pedido su constancia y el texto íntegro de los acuerdos.

9.- La asistencia a las sesiones de la Junta Directiva, así como a las comisiones, comités, grupos de trabajo y reuniones formadas conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, dará lugar al devengo de una dieta a favor de sus miembros, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva. En el caso de los editores, en cuanto personas jurídicas, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante la Junta Directiva.

Capítulo III

Del Consejo de Dirección

Artículo 66º.- Composición

1.- La administración permanente y ejecutiva de la entidad corresponde al Consejo de Dirección, que estará formado por los siguientes miembros:

- a) La Presidencia, que ocupará igualmente la de la Junta Directiva..
- b) Trece miembros de la Junta Directiva, designados por esta, a propuesta de cada uno de los colegios profesionales, dos de los cuales lo serán por el Colegio de Gran Derecho, cinco por el de Pequeño Derecho, tres por el de obras Audiovisuales y tres por el de Editores.

Todos ellos tendrán derecho de voto.

2.- Asistirán al Consejo de Dirección con voz, pero sin voto, la Dirección General, la Secretaría General, la persona responsable de los Servicios Jurídicos y hasta un máximo de tres Directores de la Administración elegidos por la Junta Directiva.

Artículo 67º.- Competencia

Todas las competencias ejecutivas de la Sociedad, salvo las que expresamente tengan la Junta Directiva y la Asamblea General, serán ejercidas por el Consejo de Dirección. De forma particular y no exhaustiva tendrá las siguientes competencias:

- a) La confección y presentación a la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación, de las Cuentas Anuales del ejercicio;
- b) Establecer y notificar a la Asamblea General y Junta Directiva los descuentos teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 78 y 79 de los presentes Estatutos.
- c) La aprobación del presupuesto anual, así como la fijación de las directrices y el control de las inversiones financieras de los fondos de la Sociedad. Dichas inversiones deberán autorizarse mediante las firmas del Presidente de la Sociedad, del Director General y del Secretario General, actuando mancomunadamente dos cualesquiera de ellos.
- d) La aprobación de las tarifas generales y de los sistemas de reparto.
- e) La aprobación de los contratos generales con organizaciones de usuarios, de los de representación unilateral o recíproca con otras organizaciones de fines análogos a los de la Sociedad y los contratos de prestación de servicios con entidades de gestión colectiva de otros derechos.
- f) La preparación de informes, dictámenes y acuerdos sobre los asuntos que hayan de ser decididos por la Junta Directiva.
- g) La aprobación de la plantilla del personal vinculado mediante relación laboral a la entidad y la del correspondiente organigrama.
- h) La aprobación de la estructura de los servicios centrales y periféricos y de la cobertura de la gestión en el territorio nacional y en el extranjero, mediante la creación de delegaciones o representaciones.

- i) La designación de cargos directivos no reservados a la competencia de la Junta Directiva, y la aprobación de sus contratos, así como el nombramiento de delegados, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- j) Aprobar los Reglamentos que se estimen necesarios para el cumplimiento de los Estatutos.
- k) Aprobar el importe de las cuotas de ingreso de socios.
- l) La vigilancia del cumplimiento de los sistemas de reparto, de los acuerdos de la Junta Directiva y de los que ella misma adopte en el ámbito de su competencia, así como del funcionamiento de los servicios de la entidad, y de sus delegaciones y representaciones, tanto en España como en el extranjero. En casos de urgencia, podrá adoptar todas las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la entidad, dando cuenta inmediata a la Junta Directiva a efectos de su ratificación si aquellas excedieren la esfera de su competencia.
- m) La creación en el extranjero de sociedades, agencias y organizaciones de gestión de ámbito nacional o transnacional, así como la incorporación de la Sociedad a las ya constituidas, transfiriendo en ambos casos a unas y otras la administración de su repertorio, a propuesta del Presidente de la Sociedad.

Asimismo y a propuesta de dicho Presidente, le corresponde la aprobación del establecimiento y cancelación de delegaciones de la Sociedad en el extranjero.
- n) Podrá comprar, vender, permutar, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como realizar cualesquiera contratos de administración sobre los mismos. Constituir, extinguir, liquidar y resolver todos los contratos relacionados con la actividad de la entidad y sus fines, incluidos los de arrendamiento, leasing, renting, seguro, transportes, y cualesquiera otros no reseñados.
- ñ) Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y negociar cualesquiera títulos valores y cambiarios.
- o) Tomar dinero a préstamo, a crédito o mediante cualquier operación financiera.
- p) Crear, modificar, transferir, cancelar o retirar depósitos, valores u otros bienes.
- q) Operar con bancos, cajas o cualesquiera otras entidades financieras y bancarias, y en general cualesquiera actos permitidos por la legislación bancaria.
- r) Comparecer en cualesquiera clase de juzgados y tribunales, fiscalías, comisiones, notarías, registros, ministerios, comunidades autónomas, provincias o municipios y, en general, toda clase de oficinas públicas o privadas.
- s) Nombrar y cesar representantes legales de la entidad con las limitaciones y extensión que se acuerde.
- t) Otorgar cualesquiera clase de poderes a favor de personas determinadas, incluidos poderes a abogados y procuradores, tanto a nivel nacional como internacional, para la salvaguarda y defensa de los intereses de la entidad con las facultades que se estimen necesarias.
- u) Autorizar a alguno de sus miembros a realizar las competencias expuestas en las letras anteriores.
- v) Acordar la admisión de socios y no socios.
- w) Proponer e informar a la Junta Directiva respecto de la designación de candidatos a premios culturales, de las Artes, de Humanidades, etcétera. Cuando existan razones de urgencia, nombrará directamente a los candidatos.
- x) El ejercicio de las facultades que le sean delegadas por la Asamblea General.

Artículo 68º.- Funcionamiento

1.- El Consejo de Dirección se reunirá como mínimo con una periodicidad mensual.

En caso de estimarlas innecesarias, el Consejo de Dirección podrá prescindir de alguna o algunas de sus reuniones mensuales.

2.- El Consejo de Dirección será convocado por su Presidente, con una antelación mínima de doce horas, mediante carta, sistemas electrónicos o a través de cualquier otro procedimiento que asegure la autenticidad de la convocatoria y su recepción por el destinatario.

En la convocatoria se harán constar los asuntos que hayan de tratarse. No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren en la convocatoria.

3.- Además del personal de la administración de la entidad mencionado en el artículo 66, a las reuniones del Consejo de Dirección podrán asistir los técnicos y expertos de la Sociedad que su Presidente determine.

4.- Los miembros del Consejo de Dirección podrán delegar su representación en otro integrante del Consejo, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Cada miembro del Consejo de Dirección solo podrá ostentar una única representación.

5.- Las reuniones del Consejo de Dirección serán presididas por su Presidente y, en su defecto, por el Director General. Actuará de secretario el Secretario General de la Sociedad, que será sustituido, en caso de ausencia o imposibilidad, por el Director del Departamento de Servicios Jurídicos.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente de la Sociedad tendrá voto dirimente en caso de empate.

De los acuerdos adoptados en el Consejo de Dirección se levantará acta, que se llevará al libro correspondiente y que será firmada por el Presidente y el Secretario.

7.- La asistencia a las sesiones del Consejo de Dirección dará lugar al devengo de una dieta a favor de sus miembros, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva. En el caso de los editores, en cuanto personas jurídicas, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante la Junta Directiva.

Capítulo IV

Del Presidente de la Sociedad

Artículo 69º.- La Presidencia

1.- Sin perjuicio del carácter colegiado del gobierno de la SGAE, corresponden a la Presidencia de la Sociedad, quien igualmente asume la Presidencia del Consejo de Dirección, las siguientes competencias:

a) Ostentar la máxima representación institucional, profesional y social de la SGAE en el territorio español y en el extranjero, asegurando el respeto por la entidad de sus objetivos y fines.

b) La dirección, convocatoria y gestión del Orden del Día de la Junta Directiva, el Consejo de Dirección y los restantes órganos y grupos de trabajo que dependan de la Junta y del Consejo, para lo que contará con el soporte y la ayuda del titular de Secretaría General y de los servicios que se le atribuyan por el Consejo de Dirección.

c) La representación de los órganos colegiados de gobierno ante la Dirección General, velando porque se respeten los acuerdos de los mismos, pudiendo llevar a cabo cuantas acciones sean necesarias hasta su completa ejecución.

- d) Todas las que le atribuyan la Junta Directiva y el Consejo de Dirección.

Para el desempeño de estas funciones el Consejo de Dirección aprobará el organigrama funcional y la estructura organizativa de la entidad. De conformidad con los mismos, la Presidencia articulará los mecanismos de coordinación necesarios con la Administración y la Dirección General.

2. La Junta Directiva y el Consejo de Dirección otorgarán los poderes que resulten necesarios para ejercer sus competencias, de acuerdo con el organigrama fijado con el Consejo de Dirección. En lo relativo a la disposición de fondos serán precisas siempre dos firmas mancomunadas.
3. En el ámbito de sus competencias, quien ostente el cargo de la Presidencia tendrá la mayor responsabilidad ejecutiva, y su retribución será fijada por la Junta Directiva.

Artículo 70º.- Duración del cargo

El mandato del Presidente durará todo el tiempo de su mandato como miembro de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegido por esta en dicho cargo.

Artículo 71º.- Sustitución

En los casos de ausencia o imposibilidad accidental del Presidente, o si se produjese su vacante por cese, dimisión o fallecimiento, hasta que sea elegido quien le reemplace, el Vicepresidente socio autor de más edad le sustituirá en todas sus funciones. La vacante deberá cubrirse en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido.

Capítulo V

De los Vicepresidentes de la Sociedad

Artículo 72º.- Facultades

Corresponde a los Vicepresidentes de la Sociedad, que lo serán también de la Junta Directiva:

- a) Convocar y presidir las reuniones de los sectores profesionales y de los grupos de trabajo creados por la Junta Directiva, cuya presidencia se les haya encomendado por la misma.
- b) Coordinar las actividades socio-profesionales, en el ámbito de la Sociedad, de los distintos colectivos a los que respectivamente representen.
- c) Canalizar ante los órganos de administración y gestión de la Sociedad las opiniones y demandas de los respectivos colectivos a los que representen.
- d) Proponer, a través de la Junta Directiva, la realización de toda clase de informes y proyectos “ad-hoc” que puedan resultar de interés para el grupo específico de socios al que respectivamente representen.
- e) Colaborar con el Presidente en las tareas de desarrollo e implantación de la gestión colectiva de los derechos, tanto dentro como fuera del territorio español.

Artículo 73º.- Duración del cargo

Los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por todo el tiempo de su mandato como miembros de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegidos por la misma.

En caso de vacante, la Junta Directiva procederá a cubrirla dentro del plazo máximo de un mes.

Capítulo VI

De la organización administrativa de la Sociedad

Artículo 74º.- De la Dirección General

1.- La Dirección General, cargo de confianza, será considerada como responsable ejecutiva de las áreas de servicios del organigrama, una vez definido este por el propio Consejo de Dirección, quien fijará sus competencias así como los mecanismos de control y seguimiento de sus actuaciones, tanto directamente como a través de la Presidencia. En este ámbito, la Dirección General tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) La organización administrativa y técnica de la Sociedad y el seguimiento de su actividad recaudatoria y de reparto, de forma permanente y de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Dirección.
- b) La dirección e inspección de todos los servicios de su competencia.
- c) La contratación del personal sujeto a la legislación laboral en el marco de la plantilla de la entidad sujeta a su Dirección, previa autorización del Consejo, así como la suspensión y extinción de los contratos derivados de los mismos, incluso por despido, informando oportunamente al Consejo de Dirección.
- d) La celebración de los contratos individuales con usuarios del repertorio y los de suministro y adquisición de bienes y servicios afectos a la Sociedad, con sujeción estos últimos a lo previsto en el apartado j) del artículo 67.
- e) Y todas las demás que le sean conferidas o delegadas por la Junta Directiva o el Consejo de Dirección.

2.- El Consejo de Dirección otorgará los poderes que resulten necesarios para ejercer sus competencias. En todo caso, los apoderamientos serán siempre mancomunados.

3.- La Dirección General, como responsable ejecutivo máximo de los servicios indicados, responderá individual y directamente de su gestión ante el Consejo de Dirección y la Junta Directiva.

4.- No será posible el desempeño del cargo de la Dirección General con el de miembro de la Junta Directiva.

5.- En caso de vacante, ausencia o imposibilidad accidental, la persona que ostente el cargo de la Dirección General será sustituida en sus funciones por quien acuerde el Consejo de Dirección.

Artículo 75º.- Del Secretario General

1.- Al Secretario General, cargo de confianza, le corresponde:

- a) El cuidado de la documentación social.
- b) La expedición de certificaciones relativas a los actos, contratos y documentos de la Sociedad.

- c) La información de las solicitudes de alta y de baja en la Sociedad, clasificación de sus miembros y la determinación de los votos de los socios, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- d) La inscripción de las obras en los Registros de la Propiedad Intelectual de España y en oficinas análogas del extranjero, a solicitud de los socios o por acuerdo que lo declare obligatorio, de cuyo servicio se llevarán los correspondientes ficheros.
- e) La preparación de las reuniones de la Asamblea General, de las Pre-Asambleas Territoriales, de la Junta Directiva, del Consejo de Dirección y de cuantas Comisiones se determinen por la citada Junta.
- f) Las demás facultades que le sean delegadas por los órganos sociales y el Director General.

2.- En caso de vacante, ausencia o imposibilidad accidental del Secretario General, será sustituido en sus funciones por el Director de los Servicios Jurídicos de la entidad.

Artículo 76º.- Del organigrama operativo de la Sociedad

La Sociedad dispondrá de un documento que, aprobado por el Consejo de Dirección, determinará y regulará las funciones y competencia de los responsables de sus Departamentos y Servicios. Cualquier modificación de dicho documento deberá ser conocida y aprobada por el Consejo de Dirección.

TÍTULO IV

Patrimonio. Recursos. Ejercicio Social

Artículo 77.- Patrimonio

El valor de los activos de la entidad destinados a los servicios establecidos para el cumplimiento de los fines ascendió, al 31 de diciembre de 1987, año anterior a su constitución, a NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTAS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS, esto es CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (5.773.484,28 euros).

Artículo 78.- Recursos

1.- Los recursos económicos estarán constituidos por:

- a) las cuotas de ingreso de los socios;
- b) el descuento de administración, destinado a compensar las comisiones, incentivos y gastos similares originados por el cobro de los derechos;
- c) las remuneraciones procedentes de los servicios resultantes de la colaboración con las entidades de gestión colectiva de otros derechos de autor o de derechos afines;
- d) los rendimientos de las inversiones financieras y de los bienes de la Sociedad;
- e) las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes afectos a la gestión de la Sociedad;
- f) las penas pecuniarias previstas en el artículo 31;
- g) las donaciones y otros actos a título lucrativo, inter vivos o mortis causa;
- h) las indemnizaciones a las que tenga derecho la Sociedad;
- i) los descuentos de administración destinados a compensar los gastos de la gestión objeto de la Sociedad no cubiertos por los recursos anteriores.

2.- La Sociedad deberá administrar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus servicios de gestión o de otras actividades. En ningún caso podrá utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 5.bis.1.

Artículo 79.- Gastos

Los gastos de la entidad están constituidos por aquellos que sean necesarios para el correcto funcionamiento y desarrollo de los fines previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 80º.- Descuento de administración suplementario

La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, podrá acordar un descuento de administración suplementario para aquellos casos en que, por parte del miembro de la entidad, se dé una limitación a la extensión normal de los

derechos confiados por aquel a la gestión de la Sociedad, cuando dicha limitación suponga una menor contribución del titular de los derechos a los gastos generales de aquella.

Artículo 81º.- Revisión de los descuentos de recaudación y de administración

La entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno u otro concepto compensen los correspondientes gastos. Cuando el superávit o déficit acumulado por la Sociedad supere el margen del 20 por 100 de los ingresos anuales, el oportuno descuento deberá ajustarse al equilibrio financiero, bien entendido que, cuando el superávit fuere inferior al 20 por 100 acumulado, el Consejo de Dirección podrá proponer modificaciones a la baja en los descuentos de administración y recaudación que considere oportunos.

Artículo 82º.- Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 83º.- Cuentas

1.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Consejo de Dirección formulará las Cuentas Anuales de dicho ejercicio para su presentación a la aprobación de la Asamblea General.

Las Cuentas Anuales, junto con el informe de auditoría y el informe de gestión, se pondrán a disposición de los socios en el domicilio de la Sociedad y en el de las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

2.- La Memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad completará, ampliará y comentará la información contenida en el resto de documentos integrantes de las Cuentas Anuales y asimismo deberá incluir información tanto sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento de su objeto y fines, como aquellos otros datos que sean legalmente exigibles.

3.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil de Madrid certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las Cuentas Anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas Cuentas y del informe de los auditores.

Artículo 83º bis.- Elaboración del presupuesto anual

Una vez elaborado el presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos y de ingresos y gastos, se pondrá a disposición de los miembros de la Sociedad en su domicilio social y en el de sus delegaciones territoriales con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la sesión del Consejo de Dirección en la que haya de ser aprobado.

TÍTULO V

Reglas de los sistemas de reparto

Artículo 84º.- Reparto de derechos recaudados

1.- Los derechos recaudados por la Sociedad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades que correspondan al desarrollo de lo establecido en el artículo 5 y 5 bis, según lo previsto en las letras a) b) y c) del artículo 78.1, se distribuirán equitativamente entre las obras utilizadas en proporción al grado, o estimación del mismo, en que lo hayan sido.

2.- De los derechos recaudados se detraerán:

- a) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración a que se refiere la letra b) del artículo 78.1.
- b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en la letra i) del citado artículo 78.1.

3.- Sin perjuicio del establecimiento de los métodos y medios necesarios para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización real de las obras, los sistemas de reparto podrán prever un procedimiento estadístico o de muestreo, con los índices correctores que se consideren oportunos, cuando, por la extensión generalizada de la autorización concedida al usuario, la posterior determinación individualizada de tales utilidades sea muy difícil, no revista garantías de exactitud o certeza o resulte económicamente desaconsejable por su coste.

No se aplicará el mencionado procedimiento de muestreo en el reparto de los siguientes derechos:

- a) Los derivados de las recitaciones o representaciones escénicas de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas y de conciertos y recitales de obras musicales.
- b) Los provenientes de la venta de fonogramas o de soportes audiovisuales en los que se hayan reproducido obras.

En el procedimiento de reparto, la Sociedad adoptará las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos, haciendo efectivas las que resulten legalmente establecidas a tales fines, así como aquellas otras que, en su caso, pudieran ser susceptibles de aplicación.

4.- En el caso de distribución de derechos provenientes de licencias o autorizaciones generales de utilización del repertorio, se favorecerán en el reparto, mediante criterios equitativos, las obras que ofrezcan un interés cultural de mayor significación o un grado de creatividad más relevante.

5. Las cantidades asignadas a cada obra se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos al hacer el correspondiente registro en la Sociedad con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación.

6. Aquellas obras que, habiendo aflorado en un proceso de reparto, no hayan sido suficientemente documentadas para poder identificar a sus derechohabientes, deberán ser incluidas en una relación que se pondrá a disposición de los miembros. Las cantidades que hayan correspondido a estas obras, así como aquellas que no se hayan podido abonar por cualquier otro motivo en dicho proceso de reparto quedarán a disposición de sus derechohabientes durante un plazo de 5 años desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la puesta a disposición de los derechohabientes o, en su caso, al del reparto.

Dichas cantidades, transcurridos los plazos indicados en el párrafo anterior, serán destinadas por la Sociedad, previo cumplimiento de lo prevenido en el art. 40.1.c) a las siguientes finalidades:

- a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la Sociedad y/o actividades de formación y promoción de autores.
- b) A la promoción y el desarrollo de la oferta digital legal de las obras protegidas cuyos derechos gestiona en los términos legalmente previstos.
- c) A acrecer el reparto a favor del resto de obras gestionadas por la Sociedad, debidamente identificadas.
- d) Al cumplimiento de la obligación legal de financiar una ventanilla única de facturación y pago.

En ningún caso los porcentajes mínimos de las cantidades antes expresadas podrán ser inferiores a un 15% por cada una de las citadas finalidades, a excepción del supuesto contemplado en la letra d).

En el caso de que la Sociedad presente excedentes negativos en sus Cuentas Anuales y/o no acredite estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, deberá destinar las cantidades señaladas en el presente apartado, en la medida necesaria, a compensar los expresados excedentes negativos y/o atender las obligaciones a las que se ha hecho referencia.

7. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de los anticipos sobre futuros repartos de derechos, respetando el principio de no discriminación en su concesión y siempre y cuando no se comprometa el resultado final de los repartos.

TÍTULO VI

Actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartados B) y C)

Artículo 85º.- Actividades institucionales, profesionales y culturales

1.- La Sociedad, en desarrollo de una acción institucional, profesional y cultural, llevará a efecto lo siguiente:

- a) Ejercerá actividades de formación y promoción de autores.
- b) Se ocupará de la conservación, restauración y difusión por cualquier medio o procedimiento de los bienes del Patrimonio Histórico Español que pertenezcan a la Sociedad y de las obras lírico-dramáticas y musicales de su archivo, comprendidas o no en ese Patrimonio, así como de sus materiales.
- c) Creará servicios dedicados al estudio, investigación, enseñanza, intercambio y difusión de las obras de su repertorio, las técnicas de explotación y de administración colectiva de sus derechos, así como de cuanto se refiera a la protección jurídica de esas obras y a su situación en el mercado de bienes y servicios culturales o de las industrias del entretenimiento.
- d) En la realización de las mencionadas actividades podrá hacer toda clase de ediciones, publicaciones y producciones –comprendidas las gráficas, fonográficas y audiovisuales, ya en soportes analógicos ya digitales–, y conceder becas, premios, subvenciones y cualquier otra forma de ayuda a la creación o producción de las referidas obras.

2.- La Sociedad podrá desempeñar todas o alguna de esas actividades creando una o varias fundaciones culturales privadas, constituyendo, con otras personas, instituciones, asociaciones, grupos de interés económico y cualquier otra organización, con o sin personalidad jurídica, o haciéndose miembro de las constituidas. Estas entidades, cuando sean constituidas por iniciativa de la Sociedad, pertenecerán al Grupo SGAE.

Artículo 86º.- Actividades asistenciales

1.- La Sociedad, en el desarrollo de una acción social, podrá llevar a efecto lo siguiente:

- a) Promover la incorporación de los autores miembros de la Sociedad a los beneficios de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un régimen especial.
- b) Realizar aportaciones a la Mutuality de Previsión Social de autores y editores, siempre y cuando esté garantizada su eficacia y utilidad.
- c) Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de autores ya constituidas o que se constituyan para dichos fines.
- d) Cooperar a la constitución de un fondo de capitalización o de un fondo de pensiones para los socios, en la medida permitida por su Ley reguladora.
- e) Conceder préstamos y donativos a los socios que se encuentren en extrema necesidad a través de un fondo de ayuda extraordinaria.

2.- La Sociedad podrá desempeñar todas o alguna de esas actividades creando una fundación asistencial, constituyendo con otras sociedades o entidades de previsión social, o haciéndose miembro de las constituidas. Estas entidades, cuando sean constituidas por iniciativa de la Sociedad, pertenecerán al Grupo SGAE.

Artículo 87º.- Financiación de las actividades y dotación de la Fundación SGAE

1.- Para la financiación de las mencionadas actividades, dotación de las fundaciones que puedan crearse y ayuda a estas últimas, la Junta Directiva constituirá un fondo que se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) De un 10 por 100, como máximo, de los derechos recaudados por sus miembros, exceptuada de tal recaudación la correspondiente a los conceptos que se mencionan en los apartados b) y c) siguientes y los derechos procedentes del extranjero.
- b) De un porcentaje de los derechos que hayan de remitirse al extranjero, cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación con las sociedades u organizaciones de autores.
- c) De un 20 por 100 de la cantidad recaudada en concepto de remuneración por copia privada, salvo que el Gobierno, reglamentariamente, fije otro porcentaje. La cantidad señalada se destinará necesariamente por partes iguales a las actividades de carácter asistencial y a las de formación y promoción de autores.
- d) De las cantidades que procedan en aplicación del artículo 163.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- e) De las donaciones que reciba la Sociedad con destino a las actividades mencionadas, sin perjuicio de lo que dispongan al efecto los donantes.
- f) De las cantidades destinadas a la promoción de música sinfónica.
- g) De los rendimientos provenientes de las actividades culturales a que se refiere el artículo 85, en tanto sean desarrolladas directamente por la Sociedad.
- h) De los intereses financieros de las cantidades que integren este fondo.
- i) De los fondos que han sido destinados por la Junta Directiva a esta finalidad en las siguientes fechas: 18 de noviembre de 2003, 20 de enero de 2004 y 15 de marzo de 2005. Así como también de los fondos que, con carácter anual, sean traspasados a la Fundación SGAE, suscribiendo el oportuno contrato programa de actividades.

2.- La entidad ejecutará de forma preferente las actividades previstas en el Título VI a través de la Fundación SGAE.

TÍTULO VII

Control económico-financiero

Artículo 88º.- Auditoría de cuentas

1.- La Asamblea General ordinaria designará un auditor, persona natural o jurídica, entre expertos o sociedades de expertos legalmente competentes. Su nombramiento no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato. La Asamblea General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Los socios que representen más del 20 por 100 de los presentes y representados en dicha Asamblea tendrán derecho a designar un auditor, siendo de su cuenta los gastos correspondientes.

2.- El auditor nombrado por la Asamblea General ordinaria y, en su caso, el auditor designado por la minoría mencionada en el apartado anterior, comprobarán la exactitud de la situación financiero-patrimonial de la Sociedad expuesta en las cuentas anuales, emitiendo su correspondiente dictamen, en los términos establecidos en la ley de auditoría de cuentas.

TÍTULO VIII

De los honores sociales

Artículo 89º.- Socio de Honor. Medalla de Honor. Presidente de Honor de la Sociedad. Miembro de Honor de la Junta Directiva

1.- Para rendir homenaje a aquellas personalidades españolas o extranjeras que se hayan hecho acreedoras a la admiración y a la gratitud de la Sociedad, ya por sus méritos sustantivos, ya por los servicios excepcionales prestados, bien a la Sociedad, bien a la causa del derecho de autor y a la defensa de los intereses de estos, podrá otorgarse el título de Socio de Honor.

Con análoga finalidad, la Medalla de Honor de la SGAE podrá ser atribuida tanto a sociedades o entidades y personas jurídicas como a personas físicas.

Podrán otorgarse los títulos de Presidente de Honor de la Sociedad y Miembro de Honor de la Junta Directiva a las personas que esta Junta, en reconocimiento de sus méritos, determine.

2.- Se podrá aprobar un reglamento por parte de la Junta Directiva que discipline y establezca todas las condiciones y beneficios del titular de los honores sociales.

Artículo 90º.- Medalla de Servicios a la SGAE

La Sociedad otorgará la Medalla de Servicios a la persona merecedora de la misma a juicio del Consejo de Dirección.

TÍTULO IX

Disolución de la Sociedad y destino del patrimonio resultante de la liquidación

Artículo 91º.- Causas de disolución

La entidad se disolverá, además de por las causas previstas en la Ley, por las siguientes:

- 1ª Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- 2ª Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior a diez en todos y cada uno de los grupos profesionales.
- 3ª Por acuerdo de los socios adoptado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 92º.- Liquidación de la entidad

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la entidad, que añadirá a su denominación las palabras “en liquidación”.

Actuarán de liquidadores los que designe la Asamblea General en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 93º.- Destino del patrimonio resultante de la liquidación

El patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la Sociedad se entregará a las fundaciones creadas por la misma para el desarrollo de actividades culturales y asistenciales, en la proporción que determine la Asamblea General.

TÍTULO X

Comisión de dictámenes y conflictos

Artículo 94º.- Composición. Secciones

- 1.- Existirá una comisión de dictámenes y conflictos, compuesta de nueve miembros, nombrados por la Junta Directiva, que ocuparán sus cargos por plazo de un año y que podrán ser reelegidos.
- 2.- La Comisión actuará por secciones, compuestas de tres miembros cada una de ellas, designados de su seno por la propia Comisión.
Dichas secciones serán: Sección Deontológica, Sección Técnica y Sección de Mediación.
- 3.- Reglamentariamente se determinarán las competencias de cada sección y se regulará su funcionamiento.

TÍTULO XI

Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas. Conciliación

Artículo 95°.- Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas

- 1.- Los miembros de la SGAE tendrán derecho a formular reclamaciones y quejas relativas a cualquier materia relacionada con la actividad de la Sociedad y, en particular, con:
 - (i) Las condiciones de la adquisición y pérdida de la condición de socio.
 - (ii) Los aspectos relativos al contrato de gestión.
 - (iii) La recaudación y reparto de derechos.
- 2.- El procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, se desarrollará por escrito y se tramitará ante los Servicios Técnicos de la Sociedad.

Dicho procedimiento habrá de quedar finalizado en un plazo no superior a seis meses contados desde que la Sociedad tenga conocimiento de la reclamación o queja, salvo causas excepcionales y/o de fuerza mayor, debidamente justificadas, que motiven la ampliación de dicho plazo.
- 3.- Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos relativos a la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 96°.- Conciliación previa

Los socios y la Sociedad, previamente al planteamiento judicial de las controversias que puedan surgir, ya sea entre socios como tales o entre uno o varios socios y la Sociedad, se someterán a un trámite de conciliación.

El acto de conciliación se llevará a efecto ante la Sección de Mediación de la Comisión de dictámenes y conflictos, pasando a formar parte de ella un miembro por cada una de las partes de la controversia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE anterior a la reforma de 29 de abril de 2003)

Primera.- Los miembros de la Sociedad pertenecientes a la categoría de adheridos continuarán vinculados con la Sociedad en los términos del contrato de adhesión que tienen suscrito con la misma antes de la aprobación administrativa de los presentes Estatutos, en tanto sus respectivos contratos no sean modificados por acuerdo entre ambas partes.

No obstante, dichos miembros podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 13.1.4º de los presentes Estatutos, computándose el plazo de duración inicial del contrato y las prórrogas desde el día de la celebración de este.

Segunda.- Los socios de esta entidad podrán separarse de ella dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en sus artículos 23.2 y 26.2 y en su disposición transitoria primera.

Los que no hagan uso del derecho de separación que se establece en el párrafo anterior, continuarán vinculados con la Sociedad de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de los presentes Estatutos, las cuales modificarán en lo pertinente su contrato de adhesión.

Tercera.- 1. Los socios ordinarios, tanto autores como editores, mantendrán los votos permanentes que tengan al 31 de diciembre de 1994, conforme a los anteriores Estatutos.

2. Dichos votos se les acreditarán según lo que resulte de distribuir los que posean entre los colegios electorales y modalidades de derechos (comunicación, reproducción-distribución y remuneración) correspondientes. Para ello se utilizarán los datos sobre facturación y liquidación a los socios que obran en los ficheros informatizados de la Sociedad.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los votos permanentes que posean los socios perceptores de derechos por la explotación de obras de gran derecho se acreditarán a los mismos en el Colegio Electoral de esta categoría de obras, pero únicamente en la modalidad de comunicación.

3. En los ejercicios posteriores a 1995, los socios incrementarán, en su caso, los votos a que se refiere la presente transitoria conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Cuarta.- Dentro del término máximo de tres meses a contar de la aprobación de los presentes Estatutos, se celebrarán elecciones generales para cubrir la totalidad de los puestos de la Junta Directiva. A tal efecto, los plazos mencionados en los artículos 35, 54 y 55 se reducirán en una tercera parte de los mismos.

Hasta tanto no tomen posesión de sus cargos en la Junta Directiva los socios que resulten nombrados miembros de ella en dichas elecciones, continuarán en sus funciones los miembros del anterior Consejo de Administración y los Consejeros que formaban parte de la precedente Comisión Delegada, si bien integrando, respectivamente, la Junta Directiva y el Consejo de Dirección y con sujeción a lo dispuesto para estos órganos en los presentes Estatutos en cuanto a competencias y normas de funcionamiento.

Durante el período expresado en el párrafo anterior, serán Presidente de la Junta Directiva y Presidente del Consejo de Dirección, con las facultades previstas para dichos cargos en estos Estatutos, el Presidente y el Vicepresidente del anterior Consejo de Administración, respectivamente.

Quinta.- Los socios designados Consejeros de Honor antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, pasarán a ser Miembros de Honor de la Junta Directiva.

Sexta.- Mientras no se apruebe el oportuno Reglamento, se aplicarán en su integridad como normas reglamentarias las disposiciones de los Estatutos aprobados por la Asamblea General de 18 de mayo de 1988, con las modificaciones introducidas en ellos por la Asamblea, de fecha 27 de junio de 1989, y los acuerdos de los órganos de gobierno de la SGAE adoptados en desarrollo de todos los anteriores Estatutos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en los presentes.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Ordinaria de 29 de abril de 2003 y 12 de mayo de 2004)

Séptima.- 1. El artículo 14 entrará en vigor el 1 de enero de 2004, fecha a partir de la cual los socios podrán acogerse a los nuevos términos a que se ajustará el contrato de gestión.

No obstante, la Junta Directiva podrá retrasar durante el plazo máximo de un año la indicada fecha de entrada en vigor en el supuesto de que la Administración no hubiera preparado las modificaciones necesarias para su implementación, así como la necesaria modalización de los descuentos aplicables en función de los derechos encomendados.

2.- Aquellos socios que no deseen alterar su contrato vigente, mantendrán su relación con la entidad de acuerdo con su actual contrato.

3.- Todo lo anterior no empece el derecho del socio a ejecutar el derecho contemplado en el apartado (B) del punto 3 del artículo 14 sin esperar lo previsto en el punto 1 de la presente disposición respecto a las categorías de derechos actualmente vigentes.

Octava.- Los socios que tengan votos permanentes con anterioridad al 12 de mayo de 2004 mantendrán dichos votos.

Excepcionalmente en el año 2005, los socios tendrán derecho a que se les reconozcan los votos permanentes que habrían adquirido en el ejercicio anterior de mantenerse vigentes los Estatutos antes de su reforma. La recaudación que se tenga en cuenta a esos efectos no tendrá ninguna otra utilidad.

Novena.- Los autores pertenecientes a los grupos profesionales de directores-realizadores y argumentistas y guionistas podrán acogerse a las condiciones establecidas en el Acuerdo de terminación convencional del expediente 239802 seguido ante el Servicio de Defensa de la Competencia de 27 de noviembre de 2003.

Décima.- Las reformas estatutarias aprobadas en las Asambleas entrarán en vigor una vez que hayan sido autorizadas por el organismo competente.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 30 de noviembre de 2011)

Undécima.- La organización y celebración de las Elecciones a la Junta Directiva que se celebren en el año 2012 se regirán por las reglas siguientes:

1. La convocatoria de los comicios se realizará con una antelación mínima de cuarenta y cinco días. La Comisión Electoral se constituirá en los cinco días siguientes a dicha convocatoria.

2. El plazo para la presentación de las candidaturas, mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, vencerá treinta y cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de los comicios.

3. La Comisión Electoral tendrá un plazo para efectuar la proclamación de cinco días desde la terminación del plazo previsto en el apartado anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.1.e) no se tendrán en cuenta los mandatos cuya duración no haya superado, al menos, la mitad del plazo de duración previsto en el artículo 63.1.

Duodécima.- Los artículos 64.k) y 74 de los Estatutos entrarán en vigor una vez se constituya y se proclame la Junta Directiva después de celebrarse las Elecciones en el año 2012.

Las facultades del Presidente del Consejo de Dirección descritas en el artículo 74 deberán ser revisadas por parte de la Junta Directiva proclamada en las Elecciones de 2012.

Todos los artículos de los Estatutos afectados por las facultades y competencias del Presidente del Consejo de Dirección estarán supeditados por lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria.

Decimotercera.- La Junta Directiva deberá examinar las facultades, competencias y composición del Consejo de Dirección, elevando, en su caso, una propuesta de reforma de los Estatutos dentro la revisión completa de los mismos a una próxima Asamblea General.

Decimocuarta.- La Comisión Electoral adaptará o ajustará las normas que regulan el procedimiento electoral que resulten imprescindibles para incorporar las prescripciones o salvar las advertencias que pueda establecer el Ministerio de Cultura con ocasión del procedimiento de autorización previsto en el art. 159 de la LPI, pudiendo adoptar todas las medidas precisas para cumplir con la resolución de la Administración.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 20 de diciembre de 2012)

Decimoquinta.- Las cantidades que se deriven de derechos objeto de un proceso de reparto a partir de 2013 y no identificados, una vez transcurrido el plazo de cinco años previsto en el Artículo 81, serán objeto de reparto, una vez deducido el descuento aprobado por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá acordar que las cantidades repartidas en años anteriores a 2013 y no identificadas puedan destinarse al mismo fin a partir del ejercicio 2015.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 23 de enero de 2015)

Decimosexta.- La Sociedad mantendrá durante el plazo de 10 años a computar desde el 31 de diciembre de 2012, la provisión para atender las reclamaciones correspondientes a titulares de derechos no miembros de la Entidad de Gestión anteriores a dicha fecha y que pudieran formularse a partir del sexto año.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Ordinaria de 23 de junio de 2016)

Decimoséptima.- Los contratos de gestión celebrados o cuya prórroga hubiere tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 2015, se regirán en cuanto a su duración inicial o prorrogada por lo dispuesto en los Estatutos vigentes en el momento de su celebración o prórroga.

Llegado el vencimiento del plazo de duración, ya sea inicial o prorrogado, se renovarán por períodos anuales.

Los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015, se regirán en cuanto a su duración por lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos.

La facultad de desistimiento mediante revocación o retirada prevista en el artículo 14.5º párrafo segundo de los Estatutos, se aplicará a todos los contratos cualquiera que sea la fecha de su celebración.

ANEXO A

AUTORES VOTOS SOCIALES Y PROFESIONALES TEMPORALES

1 voto social*:

Votos temporales

1 voto:	1.600 € y 2.999 €
2 votos:	3.000 € y 4.679 €
3 votos:	4.680 € y 6.694 €
4 votos:	6.695 € y 9.113 €
5 votos:	9.114 € y 12.015 €
6 votos:	12.016 € y 15.497 €
7 votos:	15.498 € y 19.675 €
8 votos:	19.676 € y 24.689 €
9 votos:	24.690 € y 30.706 €
10 votos:	más de 30.706 €

*Igual o superior al salario mínimo interprofesional mensual, vigente a 31 de diciembre del último de los cuatro años.

ANEXO A

EDITORES Y HEREDEROS VOTOS SOCIALES Y PROFESIONALES TEMPORALES

1 voto social**:

Votos temporales

1 voto:	4.500 € y 9.500 €
2 votos:	9.501 € y 16.001 €
3 votos:	16.002 € y 24.452 €
4 votos:	24.453 € y 35.438 €
5 votos:	35.439 € y 49.720 €
6 votos:	49.721 € y 68.285 €
7 votos:	68.286 € y 92.420 €
8 votos:	92.421 € y 123.795 €
9 votos:	123.796 € y 164.583 €
10 votos:	más de 164.583 €

** Igual o superior a cuatro veces el salario mínimo interprofesional mensual, vigente a 31 de diciembre del último de los cuatro años.

ANEXO B

AUTORES VOTOS PROFESIONALES PERMANENTES

Obras de Gran Derecho

- 1 voto por Comunicación: 22.908 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 6.109 €

Obras de Pequeño Derecho

- 1 voto por Comunicación: 30.545 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 22.908 €

Obras Audiovisuales

- 1 voto por Comunicación: 30.545 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 26.727 €
- 1 voto por Remuneración: 45.817 €

ANEXO B

EDITORES VOTOS PROFESIONALES PERMANENTES

Obras de Gran Derecho

- 1 voto por Comunicación: 68.728 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 64.910 €

Obras de Pequeño Derecho

- 1 voto por Comunicación: 76.364 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 91.636 €

Obras Audiovisuales

- 1 voto por Comunicación: 76.364 €
- 1 voto por Reproducción/Distribución: 114.545 €
- 1 voto por Remuneración: 152.728 €

ANEXO C

EJEMPLO (art. 59)

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en un Colegio Electoral que elija ocho asientos en la Junta Directiva. Votación repartida entre seis candidaturas:

En miles

A (168.000 votos) B (104.000) C (72.000) D (64.000) E (40.000) F (32.000)								
División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168	84	56	42	33,6	28	24	21
B	104	52	34,6	26	20,8	17,3	14,8	13
C	72	36	24	18	14,4	12	10,2	9
D	64	32	21,3	16	12,8	10,6	9,1	8
E	40	20	13,3	10	8	6,6	5,7	5
F	32	16	10,6	8	6,4	5,3	4,5	4

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro asientos, la candidatura B, dos asientos, y las candidaturas C y D, un asiento cada una.

En este ejemplo suponemos que los valores de las candidaturas han sido calculados con la **mediana**.

La **mediana** representa el valor de la variable de posición central en un conjunto de datos ordenados. En caso de una distribución con número impar de elementos, será el valor central, y en caso de una distribución con número par, será la media de los valores centrales.

Por ej., distribución PAR:

CANDIDATURA A:

CAND. 1: 300.000 votos
 CAND. 2: 290.000 votos
 CAND. 3: 220.000 votos
 CAND. 4: 186.000 votos
 CAND. 5: 150.000 votos
 CAND. 6: 140.000 votos
 CAND. 7: 120.000 votos
 CAND. 8: 110.000 votos

Mediana = 168.000 votos

media del valor 4º y 5º, es decir,

$$\frac{186.000 + 150.000}{2} = 168.000$$

CAND. = Candidato